International Complaint: Systematic Violations of the Rights of the Indigenous Communities of Arroyo Guerrero and of the Protection of the Sacred Stream as Ancestral Territory – Municipality of Ríohacha, La Guajira (Colombia)

1 mensaje

Mmapaa Ewainyusu PTAR <mmapaaewainyusuptar@gmail.com> lun, 28 jul 2025 a las 1:09
Para: indigenous@ohchr.org, ohchr-expertmechanism@un.org, ohchr-expertmechanism@un.org, ohchr-InfoDesk@un.org, hrc-srindigenous@un.org, hrc-sr-watsan@un.org, ohchr-colombia@un.org, indigenous_un@un.org, indigenouspermanentforum@un.org

Distinguished Mr. Valmaine Toki

Chair of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples
Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) Geneva, Switzerland

Esteemed members of the Expert Mechanism and the Office of the High Commissioner for Human Rights – Indigenous Peoples Section,

Honourable representatives of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Indigenous Peoples,

Through this letter, we wish to report and denounce a series of actions that gravely violate the fundamental rights of the Indigenous communities of the ancestral territory of Arroyo Guerrero, located in the Department of La Guajira, Municipality of Riohacha, Colombia. This communication is presented as an **international follow-up and alert** regarding the continued violation of rights, despite the existence of a **ruling by the Constitutional Court (T-556 of 2017)**, which explicitly acknowledged the impact of water infrastructure projects on these communities.

We respectfully request that this communication be officially registered as a formal complaint before the United Nations system, and filed as an international alert within the mandates of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples, the OHCHR, and the Special Rapporteur.

We also request that a tracking number be assigned, and that the communities of Arroyo Guerrero be duly informed of any subsequent actions, requests, or responses, in accordance with their right to information and participation, as recognized by the Escazú Agreement.

We wish to formally record, through this communication, that local, regional, and national authorities have engaged in a systematic pattern of invisibilization, omission, and administrative fragmentation. This conduct has prevented the effective implementation of binding judicial orders and has seriously hindered any real means of legal defense for the Indigenous communities of Arroyo Guerrero.

We are currently facing a renewed attempt to build a **wastewater treatment plant (PTAR)** in the same territory, without prior consultation, without genuine cultural or environmental assessments, and based on official documents that **deny the very existence of Indigenous communities in the area**—a claim that has been entirely refuted by **Resolution 017 of 2018**, which recognizes their presence and participation.

Despite the total absence of prior consultation, independent environmental studies, or any real dialogue with the affected Indigenous communities, various audiovisual materials published on social media—including some from institutional accounts—already portray the PTAR project as approved and imminent on the ancestral territory of Arroyo Guerrero. These materials present as a fait accompli the acquisition of land, the commencement of works, and the validation of administrative decisions that have neither been disclosed nor evaluated in accordance with current legislation. Such premature and unilateral actions directly violate Constitutional Court Ruling T-556 of 2017, as well as the core principles of the Escazú Agreement and ILO Convention 169. The following public links serve as evidence of this situation:

- https://www.facebook.com/share/v/1AizZGo3pM/
- https://www.instagram.com/reel/DKm3mx0utXx/?igsh=MTFuOGgxeTl5ZHF0cg== https://www.facebook.com/share/v/16ybohtxgc/
- https://www.instagram.com/reel/DLQ9hczOTwc/?igsh=a2JocHd2OTZhYTMx
- https://www.tuuputchika.com/esepgua-insta-a-garantizar-la-formulacion-del-nuevo-psmv-para-viabilizar-construccion-de-laptar-en-riohacha/

These contents not only reinforce the lack of transparency and participation, but also constitute an informal validation of a project that completely disregards the collective rights of Indigenous communities, deepening the pattern of exclusion, imposition, and dispossession denounced in this communication.

In an effort to halt this new violation, a new tutela action was filed in defense of fundamental rights. However, it was dismissed without even considering Constitutional Court Ruling T-556/2017. Upon appeal, the second instance failed to rule on the substance and referred the case directly to the Constitutional Court due to a minor procedural defect. We do not have access to specialized legal assistance or support from NGOs; instead, we rely on the voluntary collaboration of citizens who offer their time and expertise. This is an unequal struggle of resource-limited Wayuu communities against a multi-million-dollar megaproject involving economic interests, including those of companies foreign to the territory.

We categorically clarify that the Indigenous communities of Arroyo Guerrero are not opposed to the construction of a wastewater treatment plant (PTAR) for the city of Riohacha. We acknowledge the importance of urban sanitation and the right of Riohacha's population to adequate

infrastructure. However, we firmly reject the placement of such a plant within our ancestral territory, located more than five kilometers from the urban center, in a rural and Indigenous area that bears no relation to the Ranchería River hydrological system—the city's main water source.

Our opposition is not directed at the project itself, but at its arbitrary location—imposed without any process of prior consultation, technical justification, or cultural respect. We categorically reject any attempt to install this infrastructure in our ancestral territory, which is not—and will never be—available to be relocated, fragmented, or sacrificed for external interests.

We further reiterate that any intervention in the ancestral territory of Arroyo Guerrero must be preceded by processes of free, prior, and informed consultation that are culturally appropriate, in accordance with the standards set forth in ILO Convention 169 and the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. Consultation is not an administrative formality, but a fundamental guarantee of Indigenous peoples.

Likewise, we demand that any project related to the Riohacha PTAR be grounded in a rigorous, independent, and socially legitimate Environmental Impact Assessment (EIA), incorporating Indigenous knowledge, expressed concerns, and the collective rights of affected communities. We reject the instrumentalization of these mechanisms through procedural simulations without real consequences.

We recall that, although Arroyo Guerrero belongs administratively to the Municipality of Riohacha, it is an environmentally, spiritually, and culturally distinct territory. We do not accept the diversion of wastewater alien to our ecosystem, nor the transformation of our sacred space into a technical dumping ground. Such a decision violates our territorial autonomy, severs our symbolic relationship with water, and contravenes our collective rights to self-determination, a healthy environment, and prior consent.

This is not the first time that an ancestral stream has been threatened or altered without the consent of Indigenous communities in La Guajira. The precedent of Arroyo Bruno—diverted to benefit extractive projects—was the subject of intense social and legal mobilization, culminating in Constitutional Court Ruling T-302 of 2017. That ruling recognized the violation of fundamental rights of the Wayuu people and ordered the comprehensive protection of the stream as a source of life, culture, and spirituality. The Arroyo Bruno case demonstrated the irreversible consequences of intervening in an ecosystem without due respect for the rights of those who inhabit and revere it. We do not want Arroyo Guerrero to suffer the same fate.

The fragmentation of institutional responses, the disregard of prior rulings, and the **deliberate dismissal of international treaties**, such as ILO Convention 169 and the Escazú Agreement, reveal a pattern that can no longer be interpreted as mere negligence. It is a **systemic and structured mechanism to silence Indigenous voices and facilitate megaprojects that directly affect their territories, cultures, waters, and lives.**

In addition to these systematic omissions, the communities have been subjected to harassment, death threats, and increasing institutional isolation. Our voice has no space or recognition. The risk faced by Indigenous leaders is both real and persistent. What these communities are confronting cannot be understood as a mere chain of administrative errors, but rather as part of a structured machinery designed to obstruct access to justice and silence Indigenous peoples.

The fundamental principles of the rule of law—such as effective access to justice, institutional good faith, and the guarantee of human rights—are being repeatedly violated, in direct contravention of ILO Convention 169, the Escazú Agreement, and other international commitments undertaken by Colombia.

Specifically, the following provisions have been breached:

- **Article 5 of the Escazú Agreement**, which guarantees the right of access to environmental information. We were not provided with clear or timely information regarding Constitutional Court Ruling T-556 of 2017, subsequent administrative acts, or documents related to the PTAR project.
- **Article 7**, which recognizes the right to public participation in environmental decision-making processes, was violated by the omission of prior consultation and the absence of any real mechanism for dialogue.
- **Article 8**, which guarantees effective access to justice in environmental matters, was breached by the dismissal of our legal actions without substantive review.
- **Article 9**, which obliges States to protect environmental defenders against threats, harassment, and intimidation—forms of violence we have been experiencing without any state response.

To this pattern of omission and negligence is added a sustained climate of intimidation, expressed through direct threats, institutional harassment, administrative evasiveness, and a worrying silence from the responsible authorities. The strategy applied against our communities cannot be seen as a series of isolated missteps, but rather as a deliberate system of fragmentation and information dispersal, in which each institution declares itself incompetent, refers the matter to another agency, avoids accountability, and indefinitely postpones any resolution. This prolonged practice constitutes a structural violation of the right to access justice, public information, and the effective participation of Indigenous peoples in decisions affecting their territories.

All of this amounts to a grave and repeated violation of international obligations undertaken by the Colombian State, specifically:

- **The Escazú Agreement**, particularly Articles 5 (access to information), 6 (public participation), 7 (access to justice), and 9 (protection of human rights defenders);
- **ILO Convention 169**, regarding the right to free, prior, and informed consultation, and the respect for Indigenous autonomy and territorial rights;
- **The United Nations Declaration on Human Rights Defenders (1998)**, especially Articles 2 and 9, which protect the right of peoples to seek protection and support at both national and international levels;
-

The International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), concerning the right to an effective remedy and due process (Articles 2 and 14).

The persistence of this administrative mechanism of dispersed responsibilities, lack of responses, and denial of dialogue not only violates fundamental principles of international law, but also undermines the dignity, spirituality, and worldview of our peoples.

The projected impact on Arroyo Guerrero is not only territorial or ecological, but also deeply spiritual and cultural. For our communities, water is not a resource but a sacred entity, intimately tied to ancestral memory, to the elders buried in the area, and to a system of meanings that permeates our collective life. Diverting the wastewater of the city of Riohacha into this territory would not only constitute a physical aggression, but also a violation of our worldview, our dignity, and our right to exist as a people.

This spiritual bond with the territory is explicitly recognized under international law. As stated in the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, "Indigenous peoples have the right to maintain and strengthen their spiritual relationship with the lands, territories, waters and resources which they have traditionally owned, occupied or otherwise used." Likewise, ILO Convention 169—a binding norm in Colombia—requires governments to respect "the special importance for the cultures and spiritual values of the peoples concerned of their relationship with the lands or territories." These protections have been reaffirmed by the UN Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, who has warned that violations of these ties constitute a form of cultural and historical dispossession.

In light of the foregoing, we respectfully request that the United Nations system:

1. **Formally register this communication as an international alert regarding the existence of a serious, structural, and ongoing risk** to the fundamental rights of Indigenous communities in Colombia, with particular emphasis on the case of Arroyo Guerrero, in the municipality of Ríohacha (La Guajira).

2. **Activate an international monitoring mechanism**, under the oversight of the OHCHR and/or the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples, to ensure continuous observation of the actions of the Colombian State in relation to this case and to safeguard the fulfillment of its international obligations.

3. **Establish direct communication with the Colombian State**, urging it to effectively comply with Constitutional Court Ruling T-556 of 2017, ILO Convention 169, the Escazú Agreement, and the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples—all of which are evidently being violated in the present case.

4. **Schedule an official visit to the territory of Arroyo Guerrero in the municipality of Ríohacha by a delegation from the United Nations system**, in order to directly verify the situation, listen to the affected communities, and assess the territorial, cultural, spiritual, and environmental impacts caused by the implementation of the Riohacha wastewater treatment plant (PTAR) project.

5. **Publicly acknowledge the sacred and ancestral nature of the territory of Arroyo Guerrero**, and call upon the Colombian State to immediately suspend any intervention that would reduce it to a site for the disposal of urban waste originating from areas outside its ecosystem, such as the city of Riohacha.

We thank you for your attention to this communication and remain available for any further guidance. We respectfully request that, if deemed appropriate, our documentation be received and a visit to the territory coordinated, in order to directly observe a situation that—due to its characteristics—constitutes a structural violation of the rights of Indigenous peoples, in contradiction to the principles of the Escazú Agreement, ILO Convention 169, and Colombian constitutional jurisprudence.

We are attaching to this communication a set of technical, legal, and community documents — including copies of the tutela actions filed, official resolutions, communications with State institutions, and previous statements — accessible via the following Drive link. This documentation demonstrates that the communities have exhausted all institutional avenues available in Colombia without receiving effective responses. The systematic dispersion, omission, or dismissal of our requests constitutes a pattern of invisibilization that violates the right to prior consultation, environmental protection, and the principle of non-regression in human rights.

Time passes, threats persist, and the construction works advance — without us ever having been considered.
That is why we turn to the United Nations system with the hope that our voice will be heard before it is too late.

Final note on registration, transparency, and international follow-up

In order to ensure **institutional traceability, democratic transparency, and formal documentation of the facts reported**, we inform you that this communication will be sent not only to the relevant mechanisms of the United Nations system — including the **Office of the High Commissioner for Human Rights**, the **Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples**, and the **Escazú Agreement Implementation and Compliance Committee** — but also to various Colombian State entities for their knowledge and institutional accountability.

These entities include: **the Presidency of the Republic, the Ombudsman's Office, the Ministry of the Interior, the Ministry of Environment and Sustainable Development, the Office of the Attorney General, the Government of La Guajira, the Mayor's Office of Riohacha, the Public Utilities Company of Riohacha (ESPEAGUA), the Human Rights Commission of the Senate, and the Constitutional Court of Colombia, among others.**

This decision responds to the need to leave an **official record of the exhaustion of internal institutional channels**, as well as of the systematic pattern of **omissions, unjustified delays, administrative fragmentation, and lack of effective guarantees** of access to justice, public environmental information, and prior participation mechanisms, in accordance with the **Colombian Constitution**, **ILO Convention 169**, and the **Escazú Agreement**.

Additionally, this communication will be publicly archived as evidence of the **serious omission in the implementation of Constitutional Court Ruling T-556 of 2017**, which recognized the territorial and spiritual rights of Indigenous communities and whose current disregard constitutes a deliberate breach of the highest national jurisprudence.

We respectfully request that this communication be treated as a **formally registered alert**, from which **international monitoring, collective rights protection, and guarantees of non-repetition** may be derived. From this point forward, its **receipt, archiving, and any eventual response** will become part of a public and historical record documenting the harms suffered by the Indigenous communities of Arroyo Guerrero, in accordance with the principles of **memory, truth, reparation, and environmental justice. Respectfully,**

The communities of Arroyo Guerrero
Municipality of Riohacha, La Guajira Colombia

Note:
This communication has been sent simultaneously to the following national and international institutions in order to formally document their awareness of the situation reported in the ancestral territory of Arroyo Guerrero (municipality of Riohacha, La Guajira):

International bodies:

- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) – Indigenous Peoples Section
- United Nations Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples
- United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples
- Secretariat of the Escazú Agreement – ECLAC
- Inter-American Commission on Human Rights – OAS
- Inter-American Court of Human Rights
- Office of the Special Rapporteur on the Human Rights to Water and Sanitation
- International organizations for human rights and Indigenous Peoples' rights

Institutions of the Colombian State:

- Presidency of the Republic – Legal and Human Rights Office
- Ministry of Foreign Affairs of Colombia – Directorate of Human Rights and International Humanitarian Law
- Ombudsman's Office – Delegations for Ethnic Peoples and for the Environment
- Attorney General's Office – Delegation for Environmental and Ethnic Affairs
- Senate of the Republic – Human Rights Commission and Fifth Commission
- House of Representatives – Human Rights Commission
- Government of La Guajira
- Municipal Mayor's Office of Riohacha
- ESPEAGUA E.S.P. (Public Utilities Company of Riohacha)
- Regional environmental authorities with jurisdiction over the territory
- Social, academic, and community organizations providing support

All technical, legal, and community documents referenced — including tutela actions, official resolutions, institutional communications, and prior statements — are available at the following digital link:

https://drive.google.com/drive/folders/1kOlx-E4b-I5KkqhMhVUHKQt33ghDhaut

Additionally, we are submitting supporting documents that demonstrate the existence of a prior Constitutional Court ruling, along with others showing that the PTAR project continues its implementation in disregard of the Escazú Agreement and Ruling T-556 of 2017 — whether we consent or not. The documents presented here, together with those previously submitted, clearly show that the project is moving forward without complying with the law, thereby violating the rights of the Indigenous communities of Arroyo Guerrero.

10 archivos adjuntos

sent-t-556-17.pdf
893 KB

1933_resolucion017-2018 - convertido.pdf
8,6 MB

CERTI SOBRE NO AFECTA GRUPO ETNICO (1).pdf
498 KB

download (3).pdf
2,2 MB

01EscritoTutela.pdf
1,4 MB

30ImpugnacionTutela.pdf
492 KB

36TribunalNoTramitaImpugnacion.pdf
515 KB

26FalloPrimeraInstancia.pdf
507 KB

20250725360003352_1 .pdf
164 KB

carta_naciones_unidas_sin_metadatos.pdf
153 KB

Asunto: Solicitud de actuación urgente por incumplimientos sistemáticos del Acuerdo de Escazú en Colombia en el caso del proyecto PTAR-Riohacha (La Guajira, Colombia)

1 mensaje

Mmapaa Ewainyusu PTAR <mmapaaewainyusuptar@gmail.com> sáb, 2 ago 2025 a las 9:39
Borrador para: secretaria.escazu@cepal.org

Riohacha
04 de agosto de 2025

Secretaría del Acuerdo de Escazú – CEPAL
Comisión Económica para América Latina y el Caribe
Unidad de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos
Santiago de Chile, Chile
Correo electrónico: secretaria.escazu@cepal.org

Distinguida Secretaría,

Por medio de la presente, las comunidades indígenas wayuu del territorio de **Arroyo Guerrero**, en el municipio de **Riohacha, La Guajira (Colombia)**, nos dirigimos a ustedes con suma urgencia para solicitar su **intervención directa ante el grave incumplimiento del Acuerdo de Escazú**, ratificado por el Estado colombiano, y cuya aplicación en este caso es inexistente o simbólica.

Desde hace más de un año, venimos denunciando una serie de vulneraciones sistemáticas de los derechos consagrados en este tratado, particularmente en relación con el proyecto de la **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** impulsado por **autoridades locales, nacionales y empresas privadas**, sin consulta previa, sin acceso a información oportuna y sin garantía de justicia ambiental para los pueblos indígenas afectados. Ustedes han recibido copias en diversos momentos de nuestras quejas a las autoridades colombianas. Escazú es ignorado por las mismas.

1. Incumplimientos evidentes del Acuerdo de Escazú:

El proyecto PTAR viola al menos los siguientes principios y artículos del Acuerdo:

- **Artículo 1 (Objetivo):** No se garantiza el derecho de todas las personas y pueblos a vivir en un ambiente sano, ni se respeta el principio de equidad intergeneracional.
- **Artículo 3 (Principios):** Se ha incumplido el principio de **no regresión**, **precaución**, **transparencia**, **equidad**, **igualdad**, y **progresividad**. También se niega en los hechos el derecho a vivir en entornos sin discriminación.
- **Artículo 5 (Acceso a la información ambiental):** Se ha negado reiteradamente el acceso efectivo a la información relacionada con el proyecto y sus impactos. Las solicitudes elevadas al Ministerio de Ambiente fueron respondidas sin abordar el contenido central.
- **Artículo 6 (Generación y divulgación de información ambiental):** No se ha garantizado que la información sobre el proyecto, sus licencias, estudios de impacto y efectos sobre pueblos indígenas esté sistematizada ni publicada de forma clara, actualizada y comprensible.
- **Artículo 7 (Participación pública):** No hubo consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas. La comunidad fue excluida completamente del proceso de toma de decisiones sobre una obra que afecta un territorio ancestral sagrado.

- **Artículo 8 (Acceso a la justicia en asuntos ambientales):** Las acciones de tutela interpuestas por la comunidad han sido obstaculizadas. El tribunal de segunda instancia se negó a tramitar la impugnación, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Si bien reconocemos que pudo haberse presentado un error de forma —y no de fondo— en el procedimiento, **lo cierto es que la situación involucra graves amenazas contra lideresas indígenas**, lo que exige una respuesta inmediata y no permite a la comunidad permanecer de brazos cruzados ante la dilación judicial. Esta omisión procesal ha cercenado de facto el derecho a la justicia y ha impedido que los derechos fundamentales sean efectivamente garantizados.
- **Artículo 9 (Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales):** Las lideresas wayuu han sido expuestas al aislamiento institucional, sin protección frente a los riesgos que implica defender el territorio y la vida. El Estado ha omitido adoptar medidas de garantía ante amenazas crecientes.

Recordamos de manera expresa que el Acuerdo de Escazú fue aprobado mediante la Ley 2273 del 22 de noviembre de 2022, promulgada oficialmente por el Congreso de la República de Colombia, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico nacional como una norma vinculante y de obligatorio cumplimiento inmediato. Por ende, su aplicación efectiva no puede depender de discrecionalidades administrativas ni de interpretaciones restrictivas por parte de las autoridades locales o nacionales. Consideramos urgente y prioritario pasar del plano simbólico y declarativo hacia una aplicación concreta, efectiva y verificable del tratado, especialmente en situaciones críticas como la del proyecto PTAR-Riohacha. La implementación real del Acuerdo de Escazú constituye una obligación estatal ineludible, orientada a garantizar la justicia ambiental, la participación efectiva de las comunidades y la protección inmediata y real de las lideresas indígenas defensoras de derechos humanos y ambientales.

2. La Sentencia T-556 de 2017: norma interna vinculante ignorada

A lo anterior se suma el **incumplimiento flagrante de la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia**, que reconoce:

- El **carácter sagrado y ancestral del arroyo Guerrero**;
- La obligación del Estado colombiano de **proteger este ecosistema como territorio espiritual**;
- Y la necesidad de realizar **consultas previas obligatorias y culturalmente pertinentes** a los pueblos indígenas afectados por cualquier obra en la zona.

El proyecto PTAR contradice abiertamente esta decisión judicial, vulnerando el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Referencia jurídica nacional vinculante

En respaldo a lo aquí expuesto, dejamos constancia del precedente constitucional colombiano contenido en la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual establece de forma clara e inequívoca la obligación del Estado colombiano de garantizar la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas cuando se desarrollen proyectos que puedan afectar sus territorios, derechos colectivos o condiciones ambientales. Dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento y representa un pilar del bloque de constitucionalidad en Colombia.

Puede consultarse directamente en el siguiente enlace oficial:

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-556-17.htm

3. Escazú debe cumplirse: es una ley vigente y vinculante

Nos dirigimos a la Secretaría del Acuerdo de Escazú no solo para denunciar, sino también para exigir que este tratado funcione **de manera efectiva y no meramente declarativa**. El **Acuerdo de Escazú es una ley vigente en Colombia** desde su ratificación, y debe aplicarse a este caso, tal como lo establece el principio de **jerarquía normativa y prevalencia de los derechos fundamentales**.

No es posible que los pueblos indígenas tengan que acudir a instancias internacionales para exigir el cumplimiento de un tratado que ya forma parte del bloque de legalidad nacional y cuya implementación debería ser garantizada por el propio Estado colombiano.

A pesar de haber invocado reiteradamente el Acuerdo de Escazú ante diversas autoridades nacionales — incluyendo el Ministerio de Ambiente, autoridades judiciales y entes territoriales—, **las respuestas institucionales han evidenciado un desconocimiento absoluto o una desestimación deliberada de sus disposiciones**. En lugar de aplicar lo dispuesto por el tratado, que forma parte del bloque de legalidad vigente en Colombia, las autoridades invocan de manera sistemática **normativas de menor jerarquía**, como resoluciones internas, procedimientos administrativos o lineamientos sectoriales, que **no pueden prevalecer sobre un tratado internacional ratificado**.

Esta práctica no solo representa una **infracción al principio de jerarquía normativa** —consagrado en la propia Constitución Política de Colombia (art. 93) y en el marco jurídico interamericano—, sino que además **vacía de contenido el Acuerdo de Escazú**, reduciéndolo a una figura meramente declarativa. Reiteramos que **no nos oponemos al marco legal nacional aplicable**, sino que reclamamos su correcta articulación con normas superiores como el tratado Escazú, que **debe ser considerado vinculante, operativo y prioritario** frente a cualquier disposición que lo contradiga.

Sobre la posición frente a la construcción del PTAR:

Queremos dejar expresamente claro que **esta denuncia no se opone en ningún momento a la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para la ciudad de Riohacha**. Por el contrario, reconocemos su urgencia y necesidad como parte de una estrategia de saneamiento ambiental que beneficie a toda la población del municipio.

Nuestro cuestionamiento se dirige exclusivamente a la ubicación impuesta del proyecto, la cual ha sido definida sin consulta previa, libre e informada, sin estudios de impacto ambiental concluyentes, y sin respetar las salvaguardas mínimas establecidas por la legislación nacional e internacional.

El trazado actualmente previsto contempla **transportar las aguas residuales de Riohacha por más de cinco kilómetros para ser vertidas en el Arroyo Guerrero**, **una fuente de agua sagrada y ancestral para las comunidades indígenas wayuu.** Este arroyo no es solo un recurso hídrico: es un territorio espiritual, profundamente vinculado a las prácticas culturales, la cosmovisión y la supervivencia física y simbólica del pueblo wayuu.

Afectar este arroyo es afectar su alma colectiva. Y hacerlo sin consulta previa es, además de inconstitucional, una forma de imposición colonial que ignora los derechos fundamentales de los pueblos originarios.

En este sentido, sostenemos que el PTAR debe construirse en las inmediaciones del río Ranchería. El agua residual generada en Riohacha **debe ser tratada en Riohacha y permanecer en Riohacha**, sin ser desviada hacia territorios indígenas ni ecosistemas sagrados. Ubicar la planta dentro del perímetro urbano del municipio permitiría una solución **eficiente, proporcionada, ambientalmente responsable y respetuosa de los derechos colectivos**.

Una decisión legítima en materia de infraestructura pública **no puede imponerse desde la exclusión**, sino que debe surgir del **diálogo intercultural, la consulta previa, la evidencia técnica y el cumplimiento integral de las normas nacionales e internacionales**.

Por tanto, la reubicación del proyecto no es una exigencia política, sino un mandato ético, constitucional, ambiental y espiritual.

Este caso constituye además un claro ejemplo de **racismo ambiental estructural**, en la medida en que los costos ecológicos, sanitarios y espirituales de una obra pública son desplazados hacia comunidades históricamente marginadas, cuyas voces han sido sistemáticamente ignoradas en los procesos de toma de decisiones. Decidir que el lugar más adecuado para recibir los desechos urbanos es el territorio de una comunidad indígena —sin consulta, sin estudios concluyentes y sin garantías— es perpetuar una lógica de sacrificio territorial basada en criterios étnicos y desiguales.

4. Solicitudes formales:

Por lo tanto, solicitamos:

1. Que se registre este caso como denuncia formal por violación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado colombiano.
2. Solicitamos que esta **omisión estructural** ante el tratado de Escazú sea reconocida formalmente por la Secretaría del Acuerdo de Escazú y que se activen los mecanismos pertinentes para **revertir esta desnaturalización del tratado**, garantizando su efectiva implementación en los territorios indígenas más vulnerables.
4. Solicitamos que, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 18 del Acuerdo de Escazú, la Secretaría Técnica **active los procedimientos de seguimiento institucional**, incluyendo comunicaciones oficiales, emisión de observaciones y acciones de verificación en terreno.
5. Que se emita un **reporte especial** que visibilice la situación de las comunidades de Arroyo Guerrero, como caso emblemático de violación de Escazú en contextos de megaproyectos sin consulta.
6. Que se recomiende públicamente la **suspensión inmediata del proyecto PTAR-Riohacha**, hasta tanto no se garantice:
   - Acceso pleno a información;
   - Participación pública efectiva;
   - Consulta previa, libre e informada;
   - Respeto integral a la sentencia T-556/2017;
   - Y protección a las lideresas indígenas y defensoras del territorio.
7. Que se organice una visita técnica oficial al territorio de Arroyo Guerrero, en coordinación con las autoridades indígenas legítimas, y las autoridades nacionales, para constatar in situ las violaciones del Acuerdo de Escazú, los impactos del proyecto PTAR y las omisiones del Estado colombiano. Esta solicitud tiene como objetivo generar un espacio de escucha directa, visibilizar a los pueblos excluidos del proceso y sentar precedentes de verificación internacional en casos de conflictos socioambientales relacionados con pueblos indígenas. Esta solicitud se formula conforme al artículo 18, inciso f) del Acuerdo de Escazú, que faculta a la Secretaría para “fomentar la cooperación y prestar asistencia técnica” a los Estados Parte. Una visita al territorio permitiría visibilizar la gravedad de la situación, y establecer precedentes de verificación en conflictos socioambientales donde se ven involucrados pueblos indígenas.

5. Simulación institucional y proyecto impuesto de facto

Las comunidades de Arroyo Guerrero denunciamos que, pese a las solicitudes de consulta, información y participación pública, **las autoridades locales y nacionales ya dan por decidido el proyecto PTAR-Riohacha, incluso sin haber realizado los estudios de impacto ambiental correspondientes ni la consulta previa exigida por la ley, ni siquiera disponer de las licencias ambientales necesarias**. Es un flagrante caso de racismo ambiental al que se ven sometidas las comunidades más vulnerables, en este caso las comunidades indígenas de Arroyo Guerrero.

Las declaraciones públicas de funcionarios, las gestiones institucionales ya adelantadas sobre los terrenos, y la ausencia de voluntad para revisar alternativas al trazado actual, **demuestran que el proceso participativo ha sido una simulación**, que desconoce el sentido del Acuerdo de Escazú y de las normas nacionales e internacionales que protegen a los pueblos indígenas.

En ese sentido, **adjuntamos registros audiovisuales oficiales** que dan cuenta de:

- La afirmación pública de que el PTAR se desarrollará en la zona del arroyo, sin discusión previa;
- La apropiación anticipada de terrenos sin consulta indígena;
- Y el avance de decisiones administrativas que contradicen la obligación de consultar y prevenir daños irreversibles.

Esta situación configura una **violación estructural al artículo 7 del Acuerdo de Escazú**, y una desnaturalización completa del principio de precaución ambiental y del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

A pesar de la total ausencia de consulta previa, estudios ambientales independientes o cualquier forma de diálogo real con las comunidades indígenas afectadas, diversos materiales audiovisuales publicados en redes sociales — incluyendo algunos desde cuentas institucionales— ya presentan el proyecto PTAR como aprobado e inminente en el territorio ancestral de Arroyo Guerrero. Estos materiales muestran como un hecho consumado la adquisición de

terrenos, el inicio de obras y la validación de decisiones administrativas que no han sido divulgadas ni evaluadas conforme a la legislación vigente. Tales acciones prematuras y unilaterales violan directamente la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional, así como los principios fundamentales del Acuerdo de Escazú y del Convenio 169 de la OIT. Los siguientes enlaces públicos sirven como evidencia de esta situación:

- https://www.facebook.com/share/v/1AizZGo3pM/
- https://www.instagram.com/reel/DKm3mx0utXx/?igsh=MTFuOGgxeTl5ZHF0cg==
- https://www.facebook.com/share/v/16ybohtxgc/
- https://www.instagram.com/reel/DLQ9hczOTwc/?igsh=a2JocHd2OTZhYTMx
- https://www.tuuputchika.com/esepgua-insta-a-garantizar-la-formulacion-del-nuevo-psmv-paraviabilizar-construccion-de-la-ptar-en-riohacha/ https://youtu.be/Lt4juacNFDM?si=bqOwHUBTyzhJQYSm
- https://www.instagram.com/reel/DLGXB_OMRqg/?igsh=MWJxbW1vNWVjMWJkcg==
- https://www.facebook.com/share/v/1AFEsSFjQF/ https://www.facebook.com/share/r/1Ave4BPgg7/
- https://www.instagram.com/reel/C5b5O4zOSlA/?igsh=MXM0ODYyZTZiMzF4bA==
- https://x.com/LAGUAJIRAGOB/status/1950632508414205997?s=19
- **Estos contenidos no solo refuerzan la falta de transparencia y participación, sino que también constituyen una**
- **validación informal de un proyecto que ignora por completo los derechos colectivos de las comunidades indígenas, profundizando el patrón de exclusión, imposición y despojo denunciado en esta comunicación.**

A pesar de no contar con Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental expedida por Corpoguajira ni Consulta Previa, Libre e Informada con las comunidades indígenas afectadas —como exige la Sentencia T-556/2017 de la Corte Constitucional y el Acuerdo de Escazú— las autoridades locales han avanzado en la adquisición de terrenos para la construcción de la PTAR. Esta actuación constituye una simulación de legalidad, vulnera el principio de precaución ambiental, e implica una presunta desviación de poder y uso indebido de recursos públicos. La compra de terrenos en estas condiciones, sin el cumplimiento previo de los requisitos técnicos, jurídicos y comunitarios, refleja un grave desconocimiento de las obligaciones del Estado en materia de protección ambiental y derechos colectivos. Este accionar, registrado en material audiovisual público y documentos oficiales, debe ser objeto de revisión urgente por parte de esta Secretaría y de los mecanismos internacionales de garantía de derechos humanos y ambientales.

6. Consecuencias institucionales por la omisión del Acuerdo de Escazú

El caso de Arroyo Guerrero representa una prueba de fuego para el Acuerdo de Escazú. Si, a pesar de las denuncias documentadas, la omisión de consulta previa, el incumplimiento de normas nacionales e internacionales, y la ausencia de justicia ambiental, esta obra se lleva a cabo sin que haya una reacción efectiva por parte de las instancias nacionales o regionales, ello evidenciaría una **grave desnaturalización del tratado**.

Dejar que este proyecto avance bajo condiciones ilegales, sin estudios de impacto ambiental, sin consulta previa ni protección a defensoras indígenas, convertiría al Acuerdo de Escazú en **una figura meramente declarativa, sin capacidad de garantizar derechos reales en los territorios**. Esta omisión institucional afectaría la legitimidad del tratado no solo en Colombia, sino en toda América Latina, debilitando su papel como herramienta de justicia ambiental, participación y protección a pueblos originarios.

Advertimos respetuosamente que esta obra, si se ejecuta en estas condiciones, se convertirá en una **prueba pública y documentada de que el Acuerdo de Escazú está siendo incumplido en uno de los casos más graves y visibles de racismo ambiental en la región**. El precedente que se siente aquí afectará directa e indirectamente los procesos de implementación en otros países.

Este proceso no busca confrontar, sino garantizar el respeto efectivo a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, conforme a lo establecido en el bloque de constitucionalidad colombiano (art. 93 C.P.), en el Acuerdo de Escazú, en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia constitucional vigente. Toda comunicación, pronunciamiento o actuación por parte de la Secretaría del Acuerdo de Escazú será divulgada de manera pública, en coherencia con el principio de máxima transparencia, acceso a la información y visibilidad de las causas territoriales que involucran a pueblos históricamente vulnerados.

Acompañamos a esta solicitud la totalidad de los documentos relevantes —acciones de tutela, resoluciones oficiales, comunicaciones institucionales, registros audiovisuales y enlaces públicos— como parte del principio de transparencia activa reconocido tanto por la legislación colombiana (Ley 1712 de 2014) como por los estándares internacionales en materia de derechos humanos y justicia ambiental. Todos los documentos pueden ser consultados en el siguiente enlace abierto:

https://drive.google.com/drive/folders/1kOlx-E4b-l5KkqhMhVUHKQt33ghDhaut

Solicitamos respetuosamente que esta comunicación sea registrada formalmente como denuncia ciudadana por una posible vulneración del Acuerdo de Escazú, y que se nos confirme el número de referencia correspondiente, a efectos de seguimiento institucional y ciudadano.

En cumplimiento de los principios de **transparencia activa, progresividad jurídica y trazabilidad democrática**, dejamos constancia de que esta comunicación —junto con todos los documentos, materiales y antecedentes que la sustentan— será incorporada a una **denuncia formal actualmente en preparación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).**

Esta comunicación tiene como único propósito dejar constancia institucional de los hechos aquí relatados, en la confianza de que la Secretaría Técnica del Acuerdo de Escazú **tomará nota formal de su recepción**. Agradeceremos, en consecuencia, una confirmación por escrito que dé cumplimiento a los principios de **acceso a la información, buena fe y garantía de registro público.**

Nota final de acompañamiento y trazabilidad institucional:

En cumplimiento de los principios de **transparencia activa, trazabilidad democrática y responsabilidad internacional**, informamos respetuosamente que esta comunicación se remite **en copia oficial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, así como a la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR)**, junto con los documentos previamente enviados a estas instancias en el marco del proceso de denuncia actualmente en curso.

Asimismo, esta carta será **compartida íntegramente con todas las autoridades nacionales, territoriales e institucionales involucradas en el proyecto PTAR-Riohacha**, así como con organizaciones de la sociedad civil, redes académicas, actores internacionales y mecanismos de monitoreo ambiental, con el fin de garantizar el acceso público a la información y la plena **visibilidad de los procesos que afectan a pueblos indígenas en contextos de megaproyectos sin consulta previa**.

Acompañamos esta comunicación con un conjunto de **documentos jurídicos, administrativos, técnicos y audiovisuales**, incluyendo acciones de tutela, resoluciones oficiales, comunicaciones institucionales y registros públicos, los cuales respaldan cada uno de los hechos expuestos. Solicitamos que dicho material sea **revisado en su totalidad** por la Secretaría Técnica del Acuerdo de Escazú, a fin de facilitar una valoración objetiva, verificable y conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, justicia ambiental y protección de pueblos indígenas.

Atentamente

Las comunidades de Arroyo Guerrero
Municipio de Ríohacha, La Guajira, Colombia

Asunto: Solicitud urgente de admisión de Petición Individual y adopción de Medidas Cautelares por violaciones sistemáticas a los derechos humanos de comunidades indígenas wayuu en el caso del proyecto PTAR-Riohacha (La Guajira, Colombia)

1 mensaje

Mmapaa Ewainyusu PTAR <mmapaaewainyusuptar@gmail.com> mié, 6 ago 2025 a las 6:20
Para: cidhoea@oas.org, cidh.secretaria@oas.org, cidhredesca@oas.org, cidhdenuncias@oas.org

Riohacha, 6 de agosto de 2025

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Secretaría Ejecutiva
Washington D.C., Estados Unidos
Correo: cidhoea@oas.org, cidhdenuncias@oas.org

Distinguida Comisión:

Nos dirigimos a ustedes con extrema urgencia para solicitar la **admisión formal de una petición individual** en el marco del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, así como la **adopción de medidas cautelares urgentes** a favor de las comunidades indígenas wayuu del territorio de **Arroyo Guerrero**, municipio de **Riohacha, La Guajira (Colombia)**, quienes están siendo gravemente afectadas por la ejecución irregular del proyecto **PTAR-Riohacha**, promovido por autoridades locales sin consulta previa, sin estudios ambientales y con documentos contradictorios y fragmentados que generan una carga inhumana para las comunidades.

El caso que presentamos da cuenta de una **afectación estructural y sistemática a los derechos humanos**, documentada a lo largo de múltiples comunicaciones oficiales, en las que se evidencian **omisiones graves, respuestas fragmentadas y actuaciones administrativas contrarias a los estándares internacionales** de protección de los pueblos indígenas. Estos hechos comprometen la responsabilidad del Estado colombiano por la actuación de diversas entidades, entre ellas la empresa pública **ESPEGUA**, la **Alcaldía de Riohacha**, así como otras instancias **locales, regionales y nacionales**, que en conjunto **no han garantizado el derecho a la consulta previa, el acceso a la información ni la protección efectiva del territorio ancestral**. Las pruebas presentadas muestran una **cadena sostenida de omisiones y decisiones incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado**. Entre los hechos más relevantes se destacan:

- **Ausencia de consulta previa**, conforme a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT.
- **Certificados contradictorios o erróneos** sobre la presencia de pueblos indígenas.
- **Negación sistemática del acceso a la información ambiental**, vulnerando el **Acuerdo de Escazú** (ratificado por Colombia mediante Ley 2273 de 2022).
- **Fragmentación intencionada de la información**, creando un laberinto burocrático que obstaculiza la defensa de los derechos colectivos.
- **Amenazas de muerte a lideresas indígenas defensoras del territorio**, constituyendo un riesgo real, grave y urgente.

Derechos Humanos y Garantías Jurídicas Vulneradas

El caso evidencia una afectación grave, estructural y continuada a los derechos humanos de las comunidades indígenas wayuu del territorio de Arroyo Guerrero, con impacto directo en su integridad, autonomía, ambiente, cultura, espiritualidad y derecho a defender derechos. Estas vulneraciones han sido documentadas mediante comunicaciones oficiales, respuestas administrativas contradictorias y actuaciones omisivas, en contradicción con las obligaciones jurídicas asumidas por Colombia.

1. Violación directa de derechos fundamentales

Especial gravedad reviste la amenaza de muerte recibida por una lideresa indígena y miembro activo de la Iglesia, quien ha acompañado de forma legítima los reclamos pacíficos de las comunidades. Este hecho vulnera directamente:

- **Derecho a la vida** – Art. 4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**.
- **Integridad personal** – Art. 5 CADH.
- **Libertad de conciencia y religión** – Art. 12 CADH.
- **Libertad de asociación** – Art. 16 CADH.
- **Derecho a defender derechos humanos** – Art. 9 del **Acuerdo de Escazú**. **2.**

Vulneración acumulativa de derechos colectivos e individuales

a. Derecho a la consulta previa, libre e informada

- Art. 6 del **Convenio 169 de la OIT**
- Art. 330 de la **Constitución de Colombia**
- Jurisprudencia vinculante: **T-129/11**, **T-769/09**, **T-556/17**

b. Participación pública en asuntos ambientales

- Art. 7 del **Acuerdo de Escazú**

c. Acceso a la información ambiental

- Art. 5 del **Acuerdo de Escazú**
- Art. 13.1 de la **CADH**

d. Protección judicial efectiva

- Art. 25 de la **CADH**

e. Debido proceso y garantías judiciales

- Art. 8 de la **CADH**

f. Derecho a la propiedad colectiva y al territorio indígena

- Arts. 21 y 1.1 de la **CADH**
- Art. 13 del **Convenio 169 de la OIT**
- Arts. 329 y 330 de la **Constitución colombiana**
- Jurisprudencia interamericana: casos **Saramaka**, **Yakye Axa**, **Sawhoyamaxa**

g. Derecho a un medio ambiente sano

- Art. 11 del **Protocolo de San Salvador**
- Art. 79 de la **Constitución de Colombia**
- Art. 4 del **Acuerdo de Escazú**

h. Derecho a la vida digna e integridad cultural de los pueblos indígenas

- Arts. 4, 5, 26 y 1.1 de la **CADH**
- Jurisprudencia de la **Corte IDH** en materia de proyectos de desarrollo en territorios indígenas **i.**

Principios ambientales vulnerados

- **No regresividad ambiental** – Art. 3.c del **Acuerdo de Escazú**
- **Precaución ambiental** – Art. 3.f del **Acuerdo de Escazú**

Solicitudes concretas a la Comisión Solicitamos a la

CIDH:

1. Que **admita a trámite** la presente petición individual.
2. Que **adopte medidas cautelares urgentes** para:
    - Suspender provisionalmente la ejecución de la obra del proyecto **PTAR-Riohacha**.
    - Proteger la vida e integridad de las personas defensoras, en especial de la lideresa **Clarena**, actualmente amenazada.
    - Exigir a las autoridades colombianas el cumplimiento de sus **obligaciones internacionales** en materia de consulta, acceso a la información y protección de pueblos indígenas.

Adjuntamos a esta carta un documento anexo con la **descripción completa de los hechos**, las **pruebas documentales**, los **fundamentos jurídicos detallados** y un **análisis estructural del patrón de vulneración sostenida.**

Consideraciones finales sobre la presentación del caso

Esta petición ha sido elaborada con la mayor responsabilidad posible dentro de nuestras capacidades. Reconocemos que, ante la magnitud de la información disponible, no nos ha sido posible sistematizar cada documento, omisión o vulneración existente. El volumen de material recibido, las múltiples respuestas contradictorias y la urgencia impuesta por las amenazas a la vida de personas defensoras como Clarena Fonseca Uriana nos han obligado a priorizar en esta presentación los hechos y pruebas más graves y representativos.

Rogamos a esta Honorable Comisión que comprenda las limitaciones humanas, técnicas y materiales bajo las cuales se ha elaborado esta solicitud, así como la premura con que ha debido ser enviada para evitar un daño irreparable. Nos disculpamos por cualquier imperfección en el formato o en la organización del material, pero reiteramos que hemos actuado conforme al principio de buena fe, y que la presente solicitud cumple con los criterios de admisibilidad establecidos por la propia Comisión.

Lo que está en juego no es solo el cumplimiento de normas jurídicas, sino la dignidad, la vida y la permanencia cultural de pueblos indígenas que han habitado estos territorios desde tiempos ancestrales. Para las comunidades wayuu, **el agua es vida**, no un simple recurso: es **fuente espiritual, vínculo con los ancestros y memoria del territorio**. **La palabra es sagrada**, portadora de compromiso y respeto mutuo. **El territorio no es mercancía, sino cuerpo vivo de la cultura**. Arroyo Guerrero no es apenas un arroyo: **es un lugar sagrado**. **Destruir Arroyo Guerrero —y con ello a quienes lo defienden— es vulnerar los principios más esenciales del derecho y la humanidad.** Atacar a quienes alzan su voz en defensa de la vida, del agua y de la palabra, es una agresión directa contra los pilares mismos de la espiritualidad y la resistencia indígena.

La inacción institucional ante este caso no sería neutral, sino una forma de re-victimización estructural que socava la esencia misma de las comunidades de Arroyo Guerrero y del pueblo wayuú.

Para las comunidades wayuu, Arroyo Guerrero es vida y territorio espiritual. Para otros, representa solo una oportunidad económica. Esa disonancia es el origen mismo de esta grave afectación a nuestros derechos.

Agradecemos profundamente su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Con respeto y esperanza,

Las comunidades de Arroyo Guerrero
Riohacha, La Guajira – Colombia

Esta comunicación se presenta conforme al artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agradecemos de antemano la confirmación de la recepción de esta comunicación y, si es posible, la asignación de un número de registro o referencia para su seguimiento posterior, conforme a los procedimientos habituales de la Comisión.

IMPORTANTE

EL documento completo para acceder a nuestra petición se llama CIDH_Arroyo_Guerrero. pdf y CIDH_Arroyo_Guerrero.docx

Nota final de acompañamiento y trazabilidad institucional

En cumplimiento de los principios de **transparencia activa**, **trazabilidad democrática** y **responsabilidad internacional**, informamos respetuosamente que esta comunicación ha sido remitida en **copia oficial** a la **Secretaría del Acuerdo de Escazú** y a la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR)**, junto con los documentos previamente enviados a estas instancias en el marco del proceso de denuncia actualmente en curso.

Asimismo, esta carta será compartida íntegramente con **todas las autoridades nacionales, territoriales e institucionales involucradas** en el proyecto PTAR-Riohacha, así como con **organizaciones de la sociedad civil, redes académicas, actores internacionales y mecanismos de monitoreo ambiental**, con el fin de garantizar el **acceso público a la información**, la **transparencia procesal** y la **plena visibilidad de los procesos que afectan a los pueblos indígenas** en contextos de megaproyectos desarrollados sin consulta previa.
Resulta profundamente preocupante que, en lugar de atender con seriedad y diligencia las **denuncias legítimas presentadas por las comunidades indígenas afectadas**, algunos actores institucionales hayan optado por responder con **señalamientos improcedentes**, llegando incluso a **solicitar la declaratoria de "temeridad"** contra lideresas que ejercen su derecho constitucional a la **defensa del territorio** y al **acceso a la justicia**. Esta estrategia judicial revictimizante no solo contraviene el **principio de buena fe procesal**, sino que evidencia un **patrón de hostigamiento institucional** hacia quienes se atreven a denunciar la **omisión sistemática de los deberes estatales**, afectando de manera directa el núcleo garantista del **Acuerdo de Escazú** y las normas de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**.

Lejos de ser temerarias, estas acciones representan el **ejercicio legítimo de derechos fundamentales**, reconocidos tanto por el **Estado colombiano** como por el **sistema interamericano e internacional de derechos humanos**.

Más aún, se han expedido **certificados oficiales que niegan la existencia de nuestras comunidades**, a pesar de que los propios **mapas institucionales y documentos públicos** reconocen de manera clara y verificable nuestra **presencia histórica y actual en el territorio**.

Pero, sobre todo, lo sabemos nosotros: **existimos, habitamos y cuidamos este territorio desde generaciones atrás. No necesitamos que un documento nos autorice a ser quienes somos.**

Esta situación se encuentra **debidamente documentada** en los anexos que acompañan esta comunicación, incluyendo las respuestas judiciales emitidas por las entidades involucradas, que refuerzan el **carácter estructural de las omisiones** y el **uso de mecanismos institucionales orientados a desalentar la participación de las comunidades**, además de **negar nuestra existencia** y **borrar simbólicamente nuestra identidad territorial**.

Creemos en la justicia. Creemos en lo que representa la Constitución de Colombia y sus leyes. Creemos en Escazú. Y creemos en la CIDH.

Acompañamos esta comunicación con un **conjunto sólido y verificable de documentos jurídicos, administrativos, técnicos y audiovisuales**, incluyendo acciones de tutela, resoluciones oficiales, comunicaciones institucionales y registros públicos, los cuales **respaldan con rigor cada uno de los hechos expuestos**. Solicitamos respetuosamente que dicho material sea **revisado en su totalidad por esta Honorable Comisión**, a fin de facilitar una **valoración objetiva, exhaustiva y conforme a los más altos estándares internacionales** en materia de **derechos humanos, justicia ambiental y protección de pueblos indígenas**.

21 archivos adjuntos

26RespuestaDefensoria.pdf
339 KB

36TribunalNoTramitaImpugnacion.pdf
515 KB

24ContestacionMinvivienda.pdf
1,2 MB

30ImpugnacionTutela.pdf
492 KB

25ContestacionCorpoguajira.pdf
1,8 MB

202507253600033352_1 .pdf
164 KB

CERTI SOBRE NO AFECTA GRUPO ETNICO.pdf
498 KB

1933_resolucion017-2018 - convertido.pdf
1,5 MB

CIDH Arroyo Guerrero.docx
1,9 MB

corpoguajira02.pdf 419 KB

Decretos No. 0235 de 2025 (1).pdf
441 KB

espgua01.pdf 414 KB

ptarproyecto2023consultaprevia.pdf 1,3 MB

01EscritoTutela.pdf
560 KB

16ContestacionGobernacionLaGuajira.pdf
1,4 MB

15ContestacionProcuraduria.pdf 1,8 MB

18ContestacionMnisterioAmbiente.pdf
1,5 MB

20ContestacionUNP.pdf
1,2 MB

14ContestacionAutoridadNacionalLicAmbientales2.pdf
2,3 MB

21ContestacionDptoPoliciaGuajira.pdf 4,7 MB

CIDH_Arroyo_Guerrero.pdf
995 KB

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)
Organización de los Estados Americanos (OEA)
1889 F Street NW
Washington, D.C. 20006, EE.UU.
Correo electrónico: **cidhoea@oas.org**, **CIDHDenuncias@oas.org**

Solicitud urgente de medidas cautelares y denuncia formal por violaciones sistemáticas de derechos humanos de las comunidades indígenas wayuu del territorio de Arroyo Guerrero (Colombia)
Fecha: Riohacha, 6 de agosto de 2025

Remitente: Las comunidades indígenas wayuu del territorio de Arroyo Guerrero
Víctima identificada en riesgo inminente: Clarena Fonseca Uriana, lideresa indígena, junto con su familia y demás autoridades tradicionales del territorio.

Contenido

Presentación del problema 3
Presentación formal de la solicitud 4
Resumen ejecutivo de los hechos 5
Justificación de la solicitud de medidas cautelares 6
2. Identificación de las víctimas 6
3. Hechos del caso 7
4. Pruebas y evidencias documentales 8
Graves amenazas a la vida de las lideresas 10
Hechos graves de revictimización institucional y hostigamiento judicial contra una lideresa indígena wayuu 11
Reconocimiento estatal de la amenaza: respuesta de la defensoría del pueblo y la unp 12
Sobre el certificado municipal de “no afectación” a comunidades indígenas. 13
Evidencia de la imposición del proyecto: Reunión de diputados y director de ESEPGUA 18
Las Contradicciones de la Gobernación de La Guajira 19
El patrón de simulación institucional 20
Respuesta oficial de Corpoguajira a derecho de petición presentado por Clarena Fonseca (octubre de 2024) 21
Documento "Respuesta de Corpoguajira a Comunidades del Territorio de Arroyo Guerrero" 25
Análisis de la respuesta de ESEPGUA (documento "espgua01.pdf") 26
Declaratoria de utilidad pública como herramienta de presión 26
Simulación institucional y proyecto impuesto de facto 27
El Desacato a la Sentencia T-556 de 2017: Un patrón de mala fe institucional 30
5. Argumentos jurídicos 30
Violación de derechos colectivos e indígenas 30
Violaciones al derecho ambiental y de acceso 31
Violaciones al derecho interno colombiano 31

La Sentencia T-556 de 2017: norma interna vinculante ignorada 32
Solicitud a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos .. 33
Fundamentación jurídica y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 33
Jurisprudencia Relevante de la Corte IDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas 34
6. Afectación estructural e impacto diferenciado 36
Sobre la posición frente a la construcción del PTAR 36
Puntos a tener en cuenta 38
Justificación de por qué es un caso estructural y no solo puntual 40
Racismo ambiental institucionalizado 40
Revictimización institucional y uso del aparato judicial como instrumento de intimidación 41
Carga probatoria injusta y bloqueo del acceso a la justicia 41
Fragmentación deliberada del Estado y simulación institucional 42
Daño diferenciado a mujeres indígenas defensoras (enfoque interseccional) 43
7. Riesgo inminente y necesidad de medidas cautelares 43
Gravedad 43
Urgencia 44
Irreparabilidad 44
8. Admisibilidad del caso 45
Agotamiento o ineficacia de los recursos internos 45
Ausencia de duplicidad internacional 46
Plazo razonable y excepción por violación continuada 46
9. Solicitudes concretas 46
Admisión formal del caso 47
Otorgamiento urgente de medidas cautelares 47
Visita in situ y/o monitoreo directo por parte de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas y/o Medio Ambiente 47
Emisión de recomendaciones al Estado colombiano 47
Seguimiento continuo mediante sistema de alertas tempranas y rendición de cuentas internacional 48
10. Anexos 48
Cierre final 50

1.Presentación del problema

Las comunidades indígenas del territorio de **Arroyo Guerrero**, en el municipio de Riohacha, La Guajira (Colombia), presentamos esta comunicación como un acto colectivo, legítimo y ético de defensa de nuestros derechos fundamentales, de nuestro territorio, de nuestra cultura y de nuestra dignidad. No lo hacemos desde la fuerza del poder institucional, sino desde el lugar donde históricamente se ha silenciado la voz de los pueblos originarios. Hoy, a pesar de nuestras limitaciones, alzamos esa voz con la ley y la verdad en la mano.
Este documento se fundamenta en los principios superiores de la **Constitución Política de Colombia**, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 7), así como en los compromisos internacionales suscritos por el Estado colombiano, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Convenio 169 de la OIT**, el **Acuerdo de Escazú**, y la sólida jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Lo que aquí denunciamos no es un simple desacuerdo administrativo ni un conflicto técnico. Es una vulneración profunda y estructural de derechos humanos. El avance de la infraestructura estatal denominada **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** de Riohacha ha ocurrido **sin consulta previa, sin estudios ambientales válidos, sin información transparente, y sin participación efectiva de las comunidades afectadas**. Todo ello, en un contexto de presión institucional, **graves amenazas a la vida de sus defensoras, fragmentación deliberada de competencias** y debilitamiento de los mecanismos de control.

La reciente compra del predio para la construcción de dicha planta, sin contar con los estudios y autorizaciones ambientales exigidos, evidencia que el proyecto ya ha sido decidido sin nuestra participación. Esta imposición constituye, para nosotros, un claro caso de **racismo ambiental**, contrario a todos los principios constitucionales e internacionales vigentes.

Queremos dejar claro que no nos oponemos a la existencia de infraestructuras públicas que mejoren las condiciones de vida de la población. Lo que rechazamos es la forma en que estas obras se imponen sin consulta, trasladando los impactos negativos a comunidades históricamente vulneradas como la nuestra, sin considerar nuestros derechos, nuestra voz, nuestra espiritualidad en relación con nuestro entorno, ni nuestro territorio.

Nuestra decisión de presentar este informe se ampara en la **Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** (Resolución 53/144), que reconoce como legítima la acción de cualquier persona o colectivo que defienda, promueva y proteja los derechos humanos. No contamos con estructuras técnicas ni jurídicas avanzadas, pero sí con la palabra y la certeza de que **defender el territorio, el agua de nuestro arroyo sagrado y la vida es un acto legítimo, protegido por el derecho internacional**.

Quienes integramos estas comunidades hemos enviado cartas, solicitudes, comunicados, informes. Hemos tocado puertas, y muchas han sido cerradas. Hoy recurrimos a esta Comisión porque aún confiamos en que la justicia internacional puede escuchar lo que en nuestro propio país se ha ignorado.

Somos conscientes del riesgo que implica defender el agua, el territorio y la vida en una región donde el silenciamiento de voces comunitarias ha sido sistemático. Por razones de seguridad, esta denuncia se presenta en nombre colectivo, como comunidades indígenas de Arroyo Guerrero, sin individualizar a sus voceros. Esta decisión responde a las **graves amenazas recibidas por personas defensoras del territorio**, cuya integridad física y emocional ha sido puesta en peligro. Solicitamos a esta Honorable Comisión que reconozca la legitimidad de nuestra voz colectiva, conforme a los principios del Sistema Interamericano y las normas de protección a defensores y pueblos indígenas.

Asimismo, Colombia ratificó el **Acuerdo de Escazú** mediante la Ley 2273 de 2022, comprometiéndose a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones que afecten nuestros territorios, y el acceso a la justicia ambiental. Nada de eso se ha cumplido en nuestro caso.
Este informe no es una simple denuncia. Es una **petición de protección**, de amparo, de visibilidad. Una señal urgente de alerta frente a un daño que, si no es detenido, será irreversible para nuestras comunidades.

Las comunidades indígenas de Arroyo Guerrero presentamos esta denuncia en ejercicio de nuestros derechos fundamentales. Lo hacemos en nombre propio, con respeto, con pruebas y con un profundo sentido de responsabilidad. Porque, aunque no tengamos poder ni influencia institucional, **sí tenemos el derecho a existir con dignidad, en nuestros territorios, bajo nuestros propios sistemas de vida, sin ser amenazados por defender nuestros derechos**.

Solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que escuche nuestro clamor y actúe conforme a los principios del sistema interamericano, en defensa de quienes no han sido escuchados, pero nunca se han rendido. **Con la palabra**

Presentación formal de la solicitud

Las comunidades indígenas wayuu del territorio ancestral de **Arroyo Guerrero**, en el municipio de **Riohacha, La Guajira (Colombia)**, comparecemos respetuosamente ante esta Honorable Comisión para:

1. **Solicitar el otorgamiento urgente de medidas cautelares**, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, a favor de **Clarena Fonseca Uriana, lideresa indígena**, su familia y demás autoridades comunitarias, quienes enfrentan **amenazas de muerte, desplazamiento forzado y riesgo real e inminente** por su labor como defensoras del territorio, el agua y los derechos colectivos;

2. Presentar una **denuncia formal de carácter colectivo** por **violaciones sistemáticas a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana**, vinculadas al proyecto de infraestructura **PTAR-Riohacha**, impuesto por autoridades locales y nacionales sin consulta previa, sin estudios ambientales ni garantías judiciales, en abierta contradicción con el marco constitucional colombiano y el derecho internacional.

Resumen ejecutivo de los hechos

1. Identificación del proyecto y del territorio afectado:

El Estado colombiano ha promovido, a través de la empresa ESEPGUA y con aval institucional, la construcción de la **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** de Riohacha, cuyo trazado contempla **transportar aguas residuales para su vertimiento en el arroyo Guerrero**, un cuerpo de agua **ancestral y espiritual** para el pueblo wayuu. Este territorio está protegido por la **Sentencia T-556 de 2017** de la Corte Constitucional, que reconoce su carácter sagrado y exige **consulta previa** antes de cualquier intervención.

2. Ausencia de consulta, licencias y estudios técnicos:

El proyecto fue **impuesto sin consulta previa, libre e informada**, sin estudio de impacto ambiental, sin diagnóstico de alternativas y sin licencia ambiental expedida por la autoridad competente. A pesar de ello, las autoridades lo presentan como una obra ya decidida y en fase de ejecución, mediante **discursos oficiales, compra anticipada de terrenos y material audiovisual institucional** que lo promueve como un hecho consumado.

3. Desacato a sentencias y bloqueos institucionales:

La comunidad interpuso una acción de tutela para exigir el cumplimiento de la Sentencia T-556/2017. La justicia de primera instancia **ignoró completamente el Acuerdo de Escazú**, y el Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia, se **negó a tramitar la impugnación**, aduciendo un error de forma. Esta omisión impidió el análisis de fondo y muestra el **peregrinaje institucional** que enfrentan los pueblos indígenas al intentar ejercer su derecho a la justicia ambiental.

4. Criminalización del derecho a la defensa:

La empresa ESEPGUA solicitó formalmente la **declaratoria de "temeridad"** contra la comunidad wayuu, buscando **invalidar sus acciones legales y silenciar sus voces**. Esta estrategia de revictimización **criminaliza el derecho constitucional a buscar justicia** y agrava el patrón de exclusión y persecución.

5. Amenazas de muerte y omisión estatal:

La lideresa **Clarena Fonseca**, autoridad indígena de la comunidad, ha recibido **amenazas de muerte** directamente vinculadas a su labor de defensa del arroyo. La **Defensoría del Pueblo ha confirmado estas amenazas**, pero **el Estado colombiano no ha adoptado medidas de protección reales y eficaces**. Lejos de ofrecer garantías, la lideresa se ha visto obligada a **buscar refugio fuera de su comunidad**, ante la ausencia de respuesta efectiva del Estado.

Justificación de la solicitud de medidas cautelares

La situación descrita configura un **perjuicio irreparable**: existe un riesgo cierto, inminente y documentado de daño grave a la **vida, integridad personal, dignidad y permanencia en el territorio** de Clarena Fonseca Uriana y de las autoridades indígenas que acompañan esta denuncia. Las comunidades han agotado sin éxito los canales internos y enfrentan un contexto de **hostigamiento institucional, racismo ambiental estructural y omisión deliberada**.
La **protección internacional urgente es la única vía disponible** para evitar la materialización del daño.

2. Identificación de las víctimas

Nombre del pueblo indígena afectado:
El pueblo afectado es el **pueblo indígena wayuu**, uno de los pueblos originarios más numerosos y culturalmente significativos de Colombia, con presencia ancestral en el departamento de La Guajira.

Nombre del territorio y comunidad concreta:
La afectación ocurre en el territorio ancestral conocido como **Arroyo Guerrero**, ubicado en el municipio de **Riohacha, La Guajira (Colombia)**. Este territorio incluye diversas **comunidades indígenas wayuu** asentadas en inmediaciones del arroyo, el cual constituye un elemento sagrado y espiritual en su cosmovisión, tal como ha sido reconocido en la **Sentencia T-556 de 2017** de la Corte Constitucional.

Descripción de las personas afectadas:
La principal víctima identificada es la **lideresa indígena Clarena Fonseca Uriana**, autoridad tradicional de su comunidad, quien ha sido objeto de **amenazas de muerte**, **hostigamiento institucional**, **revictimización judicial** e incluso **desplazamiento forzado** a otra comunidad para resguardarse, según lo ha documentado la **Defensoría del Pueblo**.
Además de Clarena Fonseca, el conjunto de las **autoridades tradicionales**, las **lideresas comunitarias**, y el resto de la **población wayuu residente en el territorio de Arroyo Guerrero** son víctimas potenciales y reales de las violaciones denunciadas, en tanto sus derechos colectivos, su integridad espiritual y su permanencia en el territorio se ven amenazados por el proyecto PTAR impuesto sin consulta previa.

Criterio de representatividad:

Esta solicitud es presentada **de manera colectiva**, en nombre de las **comunidades indígenas wayuu que habitan en el territorio de Arroyo Guerrero**, conforme a su estructura organizativa tradicional y en coherencia con los principios del Sistema Interamericano de protección a pueblos indígenas.
La representación se fundamenta en la **residencia efectiva**, la **afiliación cultural**, y la **legitimidad de las autoridades tradicionales y lideresas** que han encabezado acciones de defensa, tales como tutelas, derechos de petición y denuncias públicas.
Por razones de **seguridad** —dadas las amenazas recibidas— no se individualizan todos los nombres, pero se ofrece a la Comisión plena disposición de acreditar, bajo reserva y en condiciones seguras, la identidad de los y las representantes comunitarios, conforme a los principios de **confidencialidad, protección de víctimas y respeto intercultural**.

3. Hechos del caso

El presente caso se refiere a la amenaza de construcción de una **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** en la zona de **Arroyo Guerrero**, territorio ancestral wayuu ubicado en el municipio de **Riohacha, departamento de La Guajira (Colombia)**, sin cumplir con los requisitos de **consulta previa, licencia ambiental, ni estudios técnicos vigentes**, y bajo un patrón sistemático de **omisiones, contradicciones institucionales y hostigamientos** hacia las comunidades que han denunciado la situación.

a) Inicio del conflicto y surgimiento de alertas comunitarias

- **2022–2023**: Diversos miembros de las comunidades wayuu asentadas en los alrededores de Arroyo Guerrero comienzan a recibir información no oficial sobre un posible proyecto de infraestructura sanitaria que afectaría directamente su territorio.
- En ausencia de comunicación oficial o procesos consultivos, se inicia una etapa de **preocupación comunitaria y solicitudes informales de información** por parte de líderes locales, sin respuesta satisfactoria.

b) Intentos frustrados de consulta previa y certificados contradictorios

- **2024**: La **Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior** emite el certificado **No. 0513 de 2024**, señalando **la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto**, por lo que el proceso de consulta previa **sí es obligatorio**.
- **2024**: A pesar de lo anterior, la Alcaldía de Riohacha y la empresa ESPEGUA continúan refiriéndose al proyecto como si no existiera población indígena afectada, generando una clara contradicción entre el deber legal de consulta y la narrativa institucional.
- **2024**: Se conoce que **el proyecto de PTAR** está siendo promocionado públicamente, incluso **licenciado para operación durante 30 años por la empresa Aqualia**, sin haberse realizado consulta previa ni haberse tramitado licencias ambientales.

c) Proyectos sin estudios técnicos y respuesta oficial de Corpoguajira

- **2024**: La lideresa indígena **Clarena Fonseca Uriana** interpone un derecho de petición solicitando información sobre licencias, estudios y términos de referencia del proyecto.
- **2024**: **Corpoguajira** responde oficialmente (radicado 2024-2-002400-053050) que **no existe ninguna solicitud de licencia ambiental, ni estudio de impacto ambiental entregado**, y que no ha emitido acto administrativo alguno que habilite el inicio del trámite.
  → *(Este documento ha sido anexado como prueba fundamental en esta solicitud)*.

d) Amenazas a la seguridad de lideresas y temor fundado de represalias

- **2024**, la lideresa **Clarena Fonseca** ha recibido **amenazas verbales, intimidaciones indirectas y advertencias sobre represalias** si continúa denunciando el caso.
- Las comunidades han documentado **una atmósfera de hostigamiento y miedo creciente**, que ha obligado a algunos de sus integrantes a **restringir su participación pública** o guardar silencio ante medios y autoridades.

e) Acciones institucionales omisivas y falta de garantías

- **2024**, múltiples cartas, correos electrónicos y peticiones han sido dirigidas a la **Alcaldía de Riohacha, ESPEGUA, la Gobernación, Corpoguajira y el Ministerio del Interior**, sin que ninguna entidad haya ofrecido una ruta de protección o acción preventiva efectiva.
- Las **más de 100 comunicaciones** realizadas por las comunidades (cuyas copias están disponibles) han sido en su mayoría **ignoradas o desviadas a otras instituciones** sin respuesta de fondo.
- La falta de respuesta concreta evidencia un **patrón de omisión institucional estructural**, que ignora tanto la legislación nacional como los estándares internacionales en materia de derechos de pueblos indígenas.

4. Pruebas y evidencias documentales

Este proceso no busca confrontar, sino garantizar el respeto efectivo a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, conforme a lo establecido en el bloque de constitucionalidad colombiano (art. 93 C.P.), en el Acuerdo de Escazú, en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia constitucional vigente.
Acompañamos a esta solicitud los **documentos públicos más relevantes** — acciones de tutela, resoluciones oficiales, comunicaciones institucionales, registros audiovisuales y enlaces abiertos— como parte del principio de **transparencia activa**, reconocido tanto por la legislación colombiana (Ley 1712 de 2014) como por los estándares internacionales en materia de derechos humanos y justicia ambiental. Todos los documentos pueden ser consultados en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1kOlx-E4b-l5KkqhMhVUHKQt33ghDhaut

Dada la **imposibilidad material de presentar y analizar en esta fase cada una de las pruebas disponibles**, hemos optado por **destacar aquellas que consideramos más representativas y urgentes**. No obstante, toda la información está organizada y disponible para ser revisada por la Honorable Comisión, si así lo estima conveniente. Quedamos a total disposición para colaborar con cualquier complemento, aclaración o requerimiento posterior.

Contamos, además, con **más de 100 comunicaciones formales enviadas a diferentes entidades del Estado colombiano**, acumuladas durante este proceso, que reflejan de manera consistente la búsqueda de respuestas institucionales y la documentación progresiva de los hechos denunciados. Si la Honorable Comisión lo considera pertinente, **podríamos compartir una selección representativa de estas comunicaciones**, con el fin de ilustrar la magnitud de la documentación y la persistencia de nuestras solicitudes ante las autoridades competentes.

Sobre las pruebas y evidencias documentales (Anexo 10)

Las pruebas documentales presentadas en el **Anexo 10** constituyen una muestra representativa del archivo probatorio que sustenta esta petición. Incluyen contestaciones oficiales de entidades estatales, acciones judiciales, certificados administrativos, respuestas institucionales, decretos, resoluciones y documentos técnicos clave vinculados al caso del proyecto PTAR-Riohacha y su impacto sobre las comunidades indígenas wayuu.
Por razones de extensión y operatividad, no se han incorporado todos los documentos disponibles en este primer envío. Sin embargo, los incluidos permiten observar con claridad el patrón de omisiones, irregularidades y posibles vulneraciones a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades afectadas.
Se deja constancia de que existe un **archivo documental más amplio**, que incluye informes técnicos, comunicados, registros de interacciones, pruebas gráficas y audiovisuales, y que puede ser remitido en caso de ser requerido por esta Honorable Comisión, o bien durante etapas posteriores del proceso.

Con base en ello, solicitamos respetuosamente que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** analice con tranquilidad y profundidad los documentos adjuntos en el **Anexo 10**, valorando su contenido conforme a los principios de buena fe, debido proceso y tutela efectiva de los derechos humanos. Consideramos que su revisión permitirá esclarecer los hechos y avanzar en la protección efectiva de los derechos colectivos e individuales que aquí se exponen. Asimismo, **obran en nuestro poder documentos adicionales de carácter sensible**, que **no pueden ser compartidos públicamente en este momento debido al riesgo que implican para la seguridad de algunas personas**, en particular de lideresas indígenas que han sido amenazadas. Estos documentos podrían ser **puestos a disposición de la Comisión**, si se considera estrictamente necesario y bajo condiciones que garanticen la confidencialidad y la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, **de conformidad con los**

principios de reserva, colaboración y protección de víctimas reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Graves amenazas a la vida de las lideresas

Uno de los casos más alarmantes de persecución sistemática contra personas defensoras del territorio en La Guajira es el de **Clarena Fonseca Uriana**, lideresa indígena wayuu del territorio de Arroyo Guerrero. Según documento oficial de la **Defensoría del Pueblo de Colombia**, con radicado fechado el **27 de junio de 2025** y dirigido al Juzgado 59 Civil del Circuito de Bogotá, la lideresa ha sido objeto de **amenazas directas contra su vida y su integridad física y psicológica**, especialmente desde que interpuso acción de tutela en defensa de los derechos de su comunidad frente al proyecto de construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en territorio ancestral wayuu. La Defensoría señala expresamente que Clarena Fonseca se ha visto forzada a **desplazarse a una comunidad cristiana para resguardarse**, y ha desarrollado afecciones respiratorias y psicológicas como consecuencia directa de esta persecución. Se reconoce además su **condición de mujer indígena y lideresa**, lo cual **agrava su nivel de riesgo** y exige medidas de protección reforzadas con enfoque diferencial étnico y de género.

El mismo documento de la Defensoría resalta que las afectaciones no son solo personales, sino estructurales: la comunidad ha sido violentada en sus derechos fundamentales, tanto por la ejecución del proyecto PTAR sin consulta previa ni consentimiento libre e informado (violando el artículo 330 de la Constitución Colombiana y los artículos 6, 15 y 16 del Convenio 169 de la OIT), como por la falta de medidas efectivas por parte del **Ministerio del Interior** y otras autoridades. A pesar de un fallo de tutela favorable (Juzgado Primero Laboral de Riohacha), la Defensoría constata que no se ha producido el informe obligatorio de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, lo que **constituye un desacato institucional a una orden judicial** y deja a las comunidades sin garantías jurídicas ni materiales.

Todo esto configura una **violación múltiple y continua de derechos humanos fundamentales**, incluyendo:

- El **derecho a la vida** y la **integridad personal**, consagrados en los artículos 4 y 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.
- El **derecho a la protección judicial** (art. 25), vulnerado por la inejecución de órdenes judiciales.
- El **derecho a la propiedad colectiva y cultural** de los pueblos indígenas, conforme al artículo 21.2 de la CADH, y la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH (Casos *Saramaka vs. Surinam*, *Yakye Axa vs. Paraguay*, entre otros).
- El **derecho a un medio ambiente sano** como **derecho autónomo**, reconocido expresamente en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana, en conexión con el Acuerdo de Escazú (ratificado por Colombia mediante Ley 2273 de 2022).

La **violencia sistemática contra Clarena Fonseca**, su desplazamiento forzado, la omisión estatal de protección y la desatención institucional a un fallo judicial que protegía derechos colectivos, constituyen no solo **violaciones individuales**, sino también **formas de racismo ambiental**, donde los pueblos indígenas son utilizados como vertedero humano de proyectos no consultados, en contravía de los principios de igualdad, no discriminación y consulta intercultural consagrados por el Sistema Interamericano.
Solicitamos con urgencia que la CIDH:

- Inicie el trámite formal de admisibilidad y medidas cautelares a favor de Clarena Fonseca Uriana.
- Solicite información detallada al Estado colombiano sobre las medidas adoptadas.
- Visibilice el caso como expresión de riesgo estructural para las defensoras indígenas en zonas afectadas por megaproyectos sin consulta previa ni evaluación de impacto ambiental.

Hechos graves de revictimización institucional y hostigamiento judicial contra una lideresa indígena wayuu

Uno de los hechos más alarmantes y que evidencia con claridad la vulneración sistemática de los derechos humanos de las comunidades indígenas —y en especial de la lideresa Clarena Fonseca Uriana— es la respuesta presentada por la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GUAJIRA (ESPEGUA) ante la acción de tutela interpuesta por las comunidades del territorio de Arroyo Guerrero, en defensa del derecho a la vida, a la consulta previa y a la integridad cultural y territorial. A continuación, se cita íntegramente el fragmento final de la solicitud de dicha entidad ante el juzgado:

> ***"PETICIÓN***
> *En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios allegados al proceso, respetuosamente solicito al Honorable Juez de Tutela:*
> ***PRIMERO.*** *Negar la presente acción de tutela, al no cumplirse los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, en particular por cuanto no se configura una amenaza cierta e inminente ni una vulneración actual de derechos fundamentales atribuible a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GUAJIRA - ESEPGUA S.A. E.S.P.*
> ***SEGUNDO.*** *Negar por improcedente tutela el amparo constitucional solicitado por carencia actual de objeto, toda vez que los hechos que motivaron la acción han sido superados, y en consecuencia, ha cesado cualquier afectación alegada por la parte accionante.*
> ***TERCERO.*** *En cualquier caso, declarar que ESEPGUA S.A. E.S.P. ha actuado en el marco de sus competencias legales y constitucionales, observando en todo momento el respeto por los derechos fundamentales y las garantías procedimentales de los intervinientes, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente.*

> ***CUARTO.*** *Exhortar o, en su defecto, imponer a la accionante las sanciones correspondientes por la posible configuración de* temeridad*, en razón a que la presente acción constitucional se fundamenta en los mismos hechos y pretensiones que ya fueron objeto de estudio por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA — LA GUAJIRA, dentro del trámite de constitucional fallado mediante Sentencia No. 035 del 4 de octubre de 2024, con lo cual se vulnera el principio de cosa juzgada constitucional y se incurre en un uso abusivo del mecanismo de tutela.*
> ***En consecuencia, solicito se evalúe la procedencia de la respectiva declaratoria de temeridad, conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y se adopten las medidas correspondientes****."*

Esta petición no solo representa un **uso inadecuado del derecho para intimidar a una lideresa indígena**, sino que **revictimiza y expone aún más a Clarena**, quien ya se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, como han documentado otros organismos del Estado colombiano.

Este tipo de solicitudes son propias de lo que en la doctrina internacional se ha caracterizado como **SLAPPs** (*Strategic Lawsuits Against Public Participation*), es decir, **mecanismos judiciales estratégicamente utilizados por actores poderosos para intimidar, silenciar o desgastar a defensores de derechos humanos**. En este caso, el hecho de que la petición provenga de una empresa pública del orden departamental, ejecutora de un proyecto de impacto ambiental sin consulta previa, agrava la situación.

La solicitud de sanción por "temeridad" **constituye un acto claro de revictimización institucional**, contrario a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de líderes y lideresas indígenas en riesgo.

Reconocimiento estatal de la amenaza: respuesta de la defensoría del pueblo y la unp

Cabe señalar que la **Defensoría del Pueblo**, en respuesta oficial remitida dentro del proceso, **reconoció expresamente la situación de riesgo real, actual y persistente que enfrenta Clarena Epiayú**, recomendando medidas urgentes de protección. Del mismo modo, la **Unidad Nacional de Protección (UNP)** confirmó que en el contexto guajiro existe una **situación sistemática de amenazas y vulnerabilidad hacia las y los líderes indígenas**, particularmente quienes ejercen la defensa de derechos territoriales y ambientales.

A pesar de estas advertencias oficiales, **la empresa estatal ESPEGUA ha negado la existencia de cualquier amenaza**, solicitando incluso que el juzgado imponga una sanción contra quien ha buscado protección constitucional. Tal actuación no solo **contraviene el principio de buena fe**, sino que pone en evidencia un **uso instrumental del derecho para hostigar y deslegitimar la acción legítima de una defensora indígena**.

Vulneración de normas internacionales

Los hechos relatados deben ser analizados por esta Honorable Comisión como una **violación directa y sistemática** de los siguientes instrumentos internacionales:

- **Artículo 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**: derecho a la vida e integridad personal;
- **Artículo 8 y 25 de la CADH**: derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales;
- **Artículo 21 de la CADH** y **Convenio 169 de la OIT**: derecho a la propiedad colectiva y a la consulta previa, libre e informada;
- **Artículo 9 del Acuerdo de Escazú**, que obliga a los Estados a proteger a las personas defensoras del medio ambiente y a evitar cualquier forma de represalia, judicialización o intimidación.

En ese sentido, Colombia ha incumplido su obligación de garantizar condiciones seguras para el ejercicio del derecho a la defensa del territorio por parte de lideresas indígenas en situación de riesgo, y ha tolerado –cuando no promovido– el uso de estrategias judiciales para **silenciar o deslegitimar** dichas acciones de defensa legítima.

Sobre el certificado municipal de "no afectación" a comunidades indígenas.

Resulta de **extrema gravedad jurídica y ética el documento** (CERTI SOBRE NO AFECTA GRUPO ETNICO.pdf) que, a pesar de la existencia plenamente documentada de comunidades indígenas wayuu en el territorio ancestral de Arroyo Guerrero, el municipio de Riohacha haya expedido un **certificado administrativo que afirma, sin sustento técnico verificable ni consulta previa alguna, que el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** —en el lote rural identificado con la cédula catastral 00-03-00-00-0001-0967-0-00-00-0000— **"no afecta ninguna comunidad indígena o grupo étnico"**.

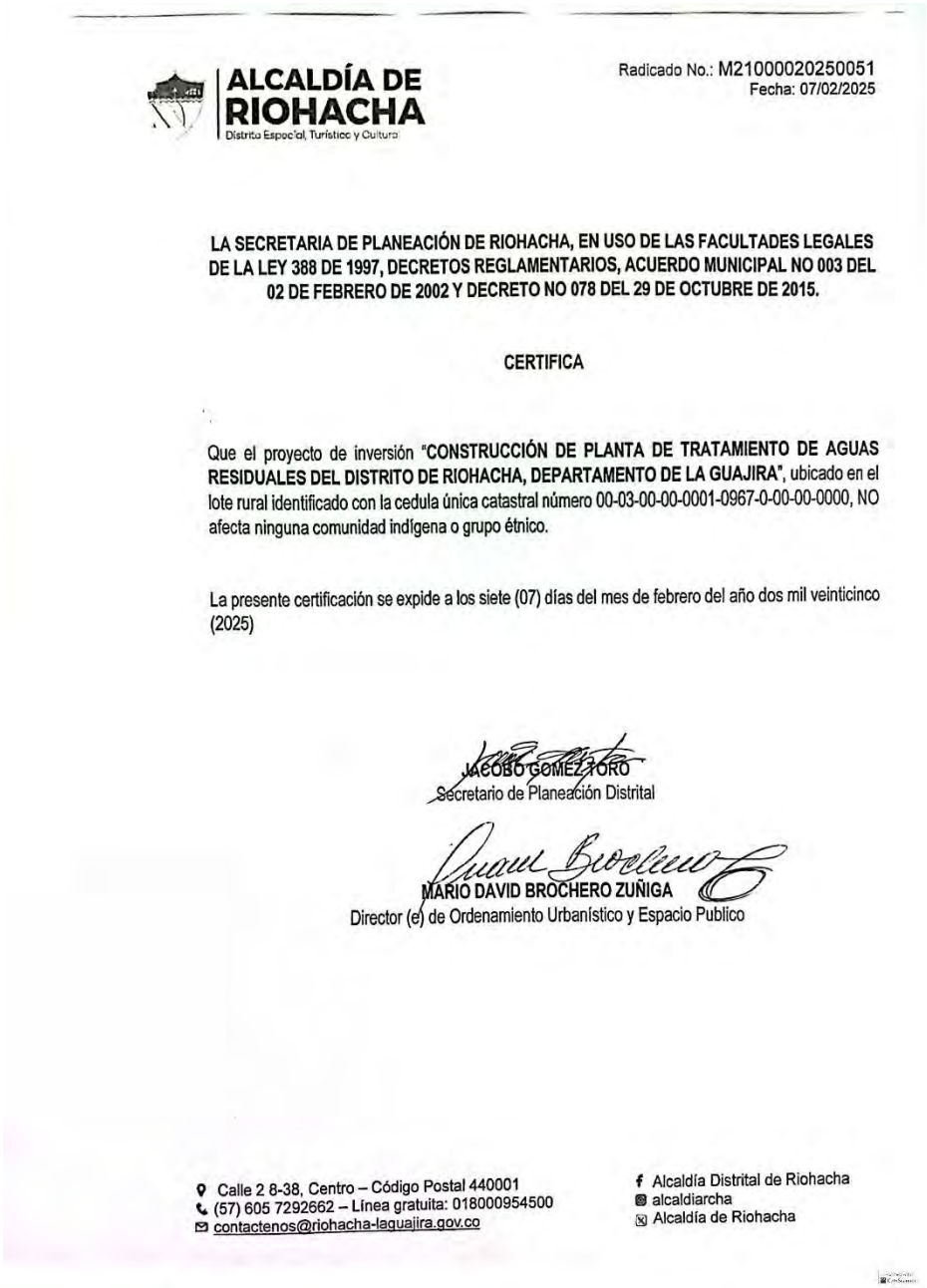

ALCALDÍA DE RIOHACHA
Distrito Especial, Turístico y Cultural

Radicado No.: M21000020250051
Fecha: 07/02/2025

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIOHACHA, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES DE LA LEY 388 DE 1997, DECRETOS REGLAMENTARIOS, ACUERDO MUNICIPAL NO 003 DEL 02 DE FEBRERO DE 2002 Y DECRETO NO 078 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015.

CERTIFICA

Que el proyecto de inversión "**CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**", ubicado en el lote rural identificado con la cedula única catastral número 00-03-00-00-0001-0967-0-00-00-0000, NO afecta ninguna comunidad indígena o grupo étnico.

La presente certificación se expide a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

JACOBO GOMEZ TORO
Secretario de Planeación Distrital

MARIO DAVID BROCHERO ZUÑIGA
Director (e) de Ordenamiento Urbanístico y Espacio Publico

Calle 2 8-38, Centro – Código Postal 440001
(57) 605 7292662 – Línea gratuita: 018000954500
contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

Alcaldía Distrital de Riohacha
alcaldiarcha
Alcaldía de Riohacha

Este certificado, fechado el 7 de febrero de 2025, **constituye un acto de invisibilización institucional deliberada**. Su contenido no solo **contradice abiertamente la realidad socioterritorial** —donde habitan comunidades indígenas con autoridades tradicionales reconocidas—, sino que además vulnera el mandato de la **Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia**, que reconoce y protege expresamente este territorio y sus fuentes hídricas. A ello se suma una contradicción flagrante: **los propios documentos cartográficos anexos al proyecto del municipio sí identifican las comunidades en el área inmediata al arroyo Guerrero, justo donde se pretende instalar la PTAR**. Ver mapas MAPA AREA ESTIMADA COMUNIDADES WAYUU 2023.pdf y RIOHACHA GLOBAL COMUNIDADES WAYUU 2023.pdf https://www.riohacha-laguajira.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Cartografia-Basica.aspx

Esta disonancia entre el certificado de “no afectación” y los insumos técnicos oficiales evidencia una **intención institucional de omitir deliberadamente la presencia indígena** con el propósito de **evadir el deber legal de realizar la consulta previa, libre e informada**.

Además, se debe destacar que:

- El **municipio de Riohacha fue formalmente interpelado por las comunidades indígenas wayuu** mediante múltiples derechos de petición —documentados y fechados— solicitando información pública y participación en el proceso, **sin haber recibido respuesta alguna hasta la fecha**.
- Incluso en el marco de la **acción de tutela interpuesta por las comunidades ante un juzgado de primera instancia en la ciudad de Bogotá**, el municipio **guardó completo silencio procesal**, omitiendo toda respuesta o justificación ante la denuncia, **a pesar de que los propios mapas institucionales y el certificado en cuestión confirmaban la ubicación del proyecto en inmediaciones de las comunidades**.

Estos hechos **no pueden ser interpretados como errores administrativos o meras omisiones técnicas**, sino como parte de una **estrategia sistemática de exclusión institucional**, que:

- **Viola el derecho a la consulta previa, libre e informada**, conforme al **Convenio 169 de la OIT**,
- **Infringe la Sentencia T-556 de 2017** de la Corte Constitucional de Colombia, que **protege expresamente este territorio indígena** y su ecosistema hídrico,
- **Transgrede los artículos 7, 8 y 9 del Acuerdo de Escazú**, al vulnerar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental,

Y configura una grave forma de **racismo ambiental estructural**, al excluir conscientemente a las comunidades wayuu del proceso de toma de decisiones sobre una infraestructura de alto impacto socioambiental.

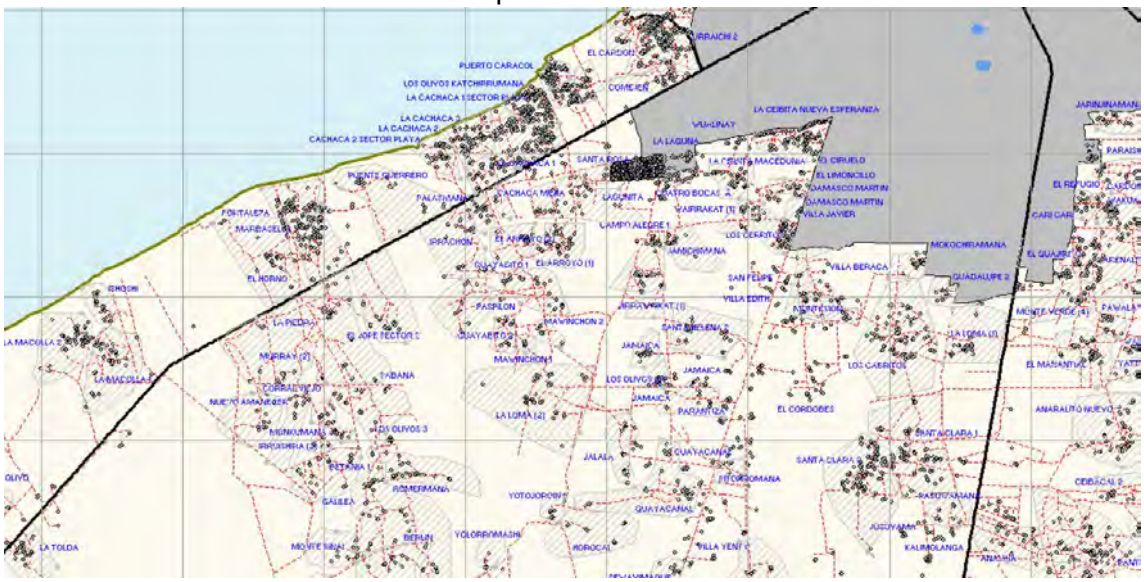

MAPA AREA ESTIMADA COMUNIDADES WAYUU 2023.pdf
https://www.riohacha-laguajira.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Cartografia-Basica.aspx

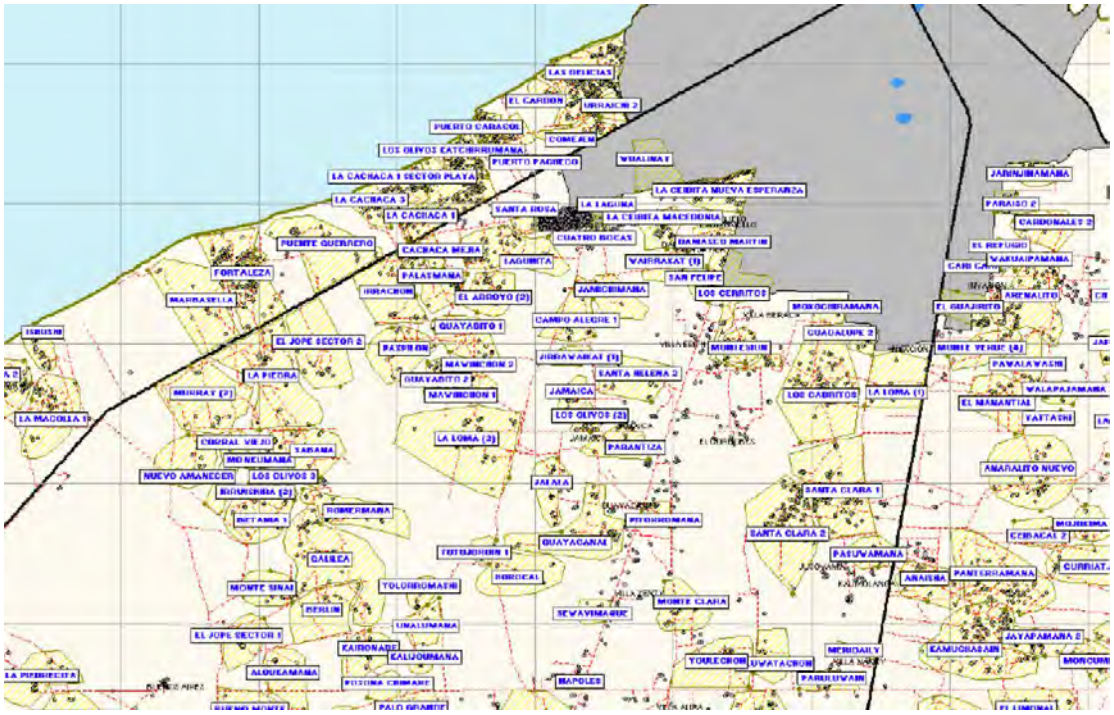

RIOHACHA GLOBAL COMUNIDADES WAYUU 2023.pdf
https://www.riohacha-laguajira.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Cartografia-Basica.aspx

El caso del proyecto PTAR no es un incidente aislado de mala gestión, sino la manifestación de una falla estructural en la planificación estatal que desestima sistemáticamente los derechos de los pueblos indígenas. El mapa del documento "RIOHACHA GLOBAL COMUNIDADES WAYUU" es una prueba de que el plan de desarrollo de la ciudad, al cual se adscribe el proyecto de la PTAR, se ha concebido bajo una perspectiva que invisibiliza y margina a las comunidades indígenas.
La representación visual de las comunidades Wayuu dentro de un plan del Riohacha demuestra que se ha optado por una estrategia de desarrollo que las incorpora como objetos de planificación, y no como sujetos de derecho. Esta visión, al no partir de su consentimiento, contradice de plano el derecho a la autodeterminación y la autonomía territorial consagrados en el **Convenio 169 de la OIT**. La CIDH ha sido clara al señalar que los Estados tienen la obligación de planificar y ejecutar proyectos que garanticen la participación efectiva y el consentimiento de los pueblos indígenas. En este caso, la localización de la propuesta evidencia una negación sistemática de esta obligación, en la que el proyecto de la PTAR es solo una de sus consecuencias más graves.

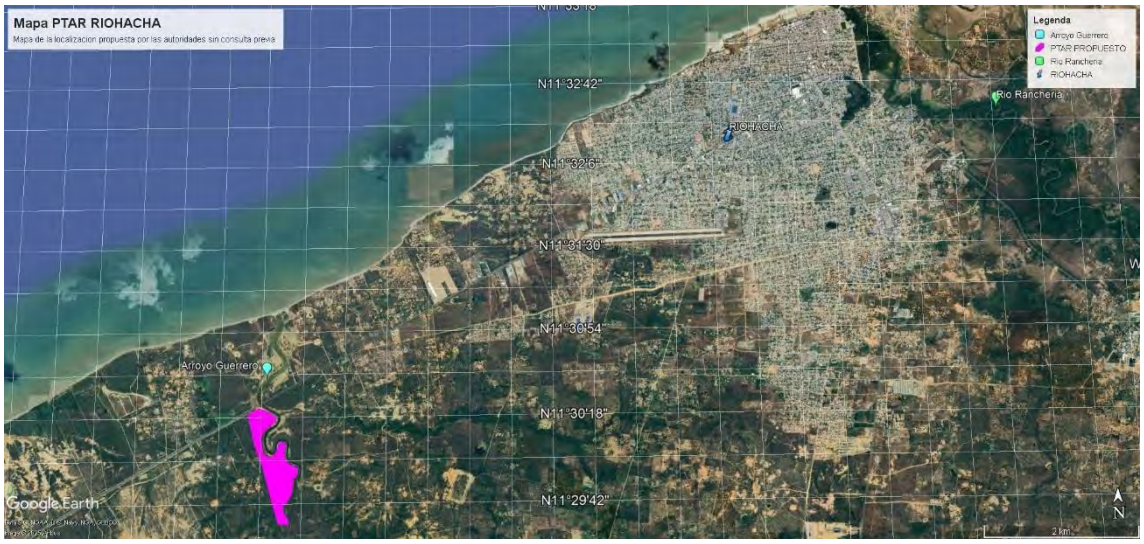

Fuente Google Earth

El conflicto que se denuncia no es una cuestión abstracta, sino una amenaza concreta y geográficamente definida, que constituye una manifestación de racismo ambiental. Como evidencia irrefutable, adjuntamos un mapa en el que la mancha roja, que representa la ubicación del proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), se sitúa en una proximidad inmediata y alarmante con la zona habitada por las comunidades Wayuu en la cuenca del Arroyo Guerrero.
Esta representación gráfica demuestra de manera contundente la intención de ubicar una infraestructura con un alto potencial de riesgo ambiental directamente en nuestro territorio, lo que nos expone de manera desproporcionada a sus impactos negativos. El mapa desmiente cualquier afirmación de las autoridades sobre la falta de afectación directa y prueba que el proyecto se impone sobre nuestro territorio colectivo sin el debido consentimiento, en clara violación de los derechos territoriales (Art. 21 de la CADH), el derecho a un medio ambiente sano (Art. 11 del Protocolo de San Salvador) y a nuestra supervivencia cultural como pueblo indígena.

El racismo ambiental como violación de derechos humanos

Los mapas que adjuntamos no solo geolocalizan el conflicto, sino que demuestran un patrón de **racismo ambiental** por parte del Estado. Estos mapas, que muestran el proyecto PTAR (la mancha roja) en las inmediaciones de las comunidades Wayuu, a más de 8 kilómetros del centro de Riohacha, evidencian una decisión de planificación estructuralmente discriminatoria.
El racismo ambiental se manifiesta en este caso de la siguiente manera:

- **Exposición desproporcionada al riesgo:** La ciudad de Riohacha y sus habitantes, quienes son los principales generadores de aguas residuales, reciben el "beneficio" del saneamiento sin tener que soportar los riesgos ambientales inherentes a la operación de una PTAR. En contraste, el proyecto se ubica de manera desproporcionada y deliberada en el territorio de una comunidad indígena vulnerable.
- **Violación del principio de equidad:** La decisión de ubicar esta infraestructura lejos del área urbana demuestra que el Estado considera el

territorio indígena como un "vertedero" para resolver los problemas de la ciudad. Esta conducta vulnera el principio de equidad y no discriminación, que es fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos.

- **Negación del derecho a la autodeterminación:** El mapa, al mostrar la ubicación del PTAR directamente sobre o junto al territorio de la comunidad, es la prueba gráfica de una imposición. La decisión sobre la ubicación se toma sin consulta ni consentimiento, forzando a la comunidad a vivir con las consecuencias de un problema que no generó.

Esta evidencia gráfica demuestra un patrón de conducta que la CIDH condena, en el que se instrumentaliza el territorio y el ambiente de los pueblos indígenas para resolver las necesidades de las poblaciones no indígenas, violando directamente el **Artículo 11 del Protocolo de San Salvador** (derecho a un medio ambiente sano) y el **Artículo 21 de la CADH** (derecho a la propiedad colectiva).

Evidencia de la imposición del proyecto: Reunión de diputados y director de ESEPGUA

Como prueba de la imposición del proyecto de la PTAR y del patrón de simulación institucional, adjuntamos la captura de pantalla de una publicación de Instagram), del **7 de junio de 2025**. En esta publicación, realizada por la cuenta del diputado Daniel Ceballos (@danielceballosb), se documenta una reunión clave en el proceso.

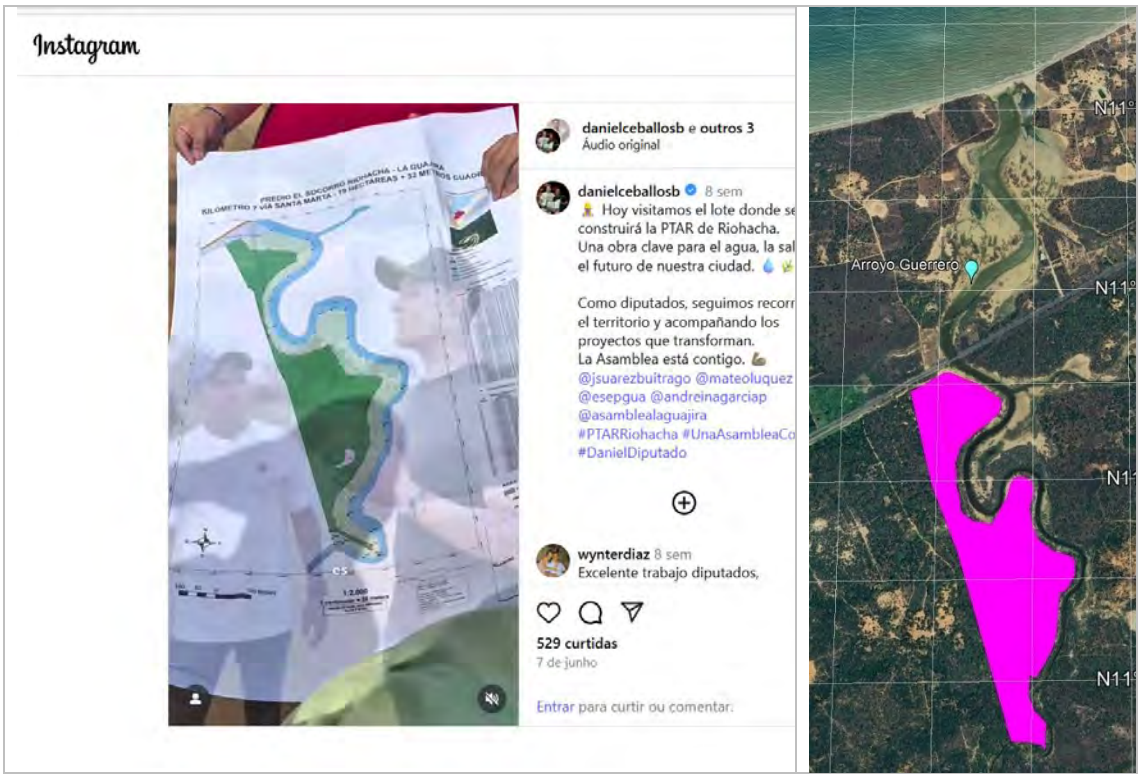

- https://www.instagram.com/reel/DKm3mx0utXx/?igsh=MTFuOGgxeTl5ZHF0cg==

El texto de la publicación confirma una visita de diputados de la Asamblea Departamental de La Guajira, junto con la directora de ESEPGUA, Andreina García,

al lote donde se planea construir la PTAR. En la imagen, se observa a los funcionarios examinando un mapa que, según el propio texto, representa el lugar del proyecto, ubicado en el área del **"Arroyo el Socorro - Riohacha - La Guajira"**.

Esta evidencia es de vital importancia porque demuestra lo siguiente:

1. **Validación de la ubicación:** La Gobernación, a través de sus diputados, y la empresa ESEPGUA están activamente en el terreno y discutiendo la ubicación del proyecto, confirmando que la zona de influencia de la comunidad de Arroyo Guerrero ha sido seleccionada de facto.
2. **Acto de imposición:** La reunión, que se lleva a cabo sin la presencia de la comunidad, demuestra que las decisiones sobre el territorio ya han sido tomadas por las autoridades y la empresa. Esto convierte cualquier futuro "proceso de consulta" en una mera formalidad, ya que el proyecto ya se está avanzando como un hecho consumado.
3. **Contradicción con la negación de responsabilidades:** Este documento se suma a las pruebas de la doble cara del Estado. Por un lado, entidades como Corpoguajira niegan tener conocimiento del proyecto o haber emitido licencias, mientras que, por otro, los representantes políticos de la misma Gobernación están avanzando en el terreno, discutiendo y definiendo la ubicación de este.

Las Contradicciones de la Gobernación de La Guajira

La Gobernación de La Guajira ha incurrido en una flagrante contradicción procesal que evidencia su falta de buena fe y un intento deliberado de evadir sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y ambientales. Esta conducta demuestra un patrón de "simulación institucional" que, al ocultar información crucial, socava el principio de transparencia y el acceso efectivo a la justicia.

1. La postura de la Gobernación ante el juez constitucional: Negación de responsabilidad

En su respuesta a la acción de tutela (documento **"16ContestacionGobernacionLaGuajira.pdf"**), la Gobernación basó su defensa en la **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**, argumentando que no era la entidad responsable de las presuntas violaciones de derechos. Específicamente, en la página 3, la Gobernación declara:
"La Gobernación de La Guajira no ha desarrollado, autorizado ni liderado actuación alguna que implique afectación directa a los derechos de la accionante..."
Además, en su intento de desviar la responsabilidad, la Gobernación sostuvo que las decisiones que requieren consulta previa corresponden a "otras autoridades con competencias específicas, como el Ministerio del Interior, las autoridades ambientales o entidades de orden nacional". De esta manera, la Gobernación se presenta ante el juez como un actor ajeno al proyecto PTAR, sin ninguna

participación que pudiera implicar una obligación de consulta con las comunidades.

2. La prueba fehaciente de la participación directa de la Gobernación

Esta afirmación es desmentida por un documento oficial emitido por la propia Gobernación de La Guajira, el cual demuestra su involucramiento directo y su rol de actor principal en el proyecto PTAR. El **"DECRETO No. 0235 DE 2025"** (documento **"Decretos No. 0235 de 2025 (1).pdf"**) convoca a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias. En el artículo 2, se establece explícitamente el objeto de la convocatoria, que incluye:
" POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERESES SOCIAL EL PROYECTO: "CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES {PTAR) EN EL DISTRITO DE RIOHACHA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."
Este decreto, emitido por el Gobernador, prueba de manera irrefutable que la Gobernación no solo tiene conocimiento del proyecto, sino que está activamente gestionando su financiación y operación.

3. La contradicción como violación a los derechos humanos

La contradicción entre la respuesta a la tutela y el decreto oficial es un elemento crítico para la CIDH, ya que demuestra lo siguiente:

1. **Falta de Transparencia:** La Gobernación de La Guajira intentó ocultar información a un juez constitucional para evitar una decisión desfavorable. Esta acción constituye una clara violación del principio de transparencia y buena fe, pilares del Estado de Derecho y del Acuerdo de Escazú.
2. **Negación del Derecho a la Consulta Previa:** Al negar su participación, la Gobernación buscó evadir su responsabilidad de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas, tal como lo exige el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia colombiana.
3. **Socavación del Derecho al Acceso a la Justicia:** La conducta de la Gobernación dificultó el acceso efectivo a la justicia para las comunidades. Al no ser un interlocutor válido en el proceso judicial, las comunidades se vieron obstaculizadas en su búsqueda de un recurso efectivo para proteger sus derechos.

Esta contradicción no es un error menor, sino una prueba concreta de un patrón de evasión y mala fe por parte de las instituciones del Estado para permitir la ejecución de un proyecto a expensas de los derechos de las comunidades Wayuu de Arroyo Guerrero.

El patrón de simulación institucional

El patrón de simulación institucional se ve reforzado por las declaraciones de la gerente de ESEPGUA, Andreina García, en el portal de noticias *tuuputchika.com*. En un artículo publicado el **19 de noviembre de 2024**, bajo el título **"ESEPGUA insta a**

garantizar la formulación del nuevo PSMV para viabilizar construcción de la PTAR en Riohacha", la gerente solicitó una reunión con la Alcaldía, Corpoguajira y la empresa Aqualia para agilizar la formulación de un nuevo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Esta urgencia se justifica en que la actualización del PSMV es un "requisito indispensable para viabilizar y garantizar el avance de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)".

Este hecho demuestra que la empresa está presionando para avanzar en la ejecución del proyecto a través de trámites administrativos, mientras que la consulta previa con las comunidades, un requisito legal y fundamental, sigue pendiente. Esta conducta confirma un patrón de priorización de la viabilidad técnica y burocrática del proyecto por encima de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, en clara contravención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y al **Acuerdo de Escazú**. La empresa, al igual que las autoridades departamentales, está actuando como si la consulta previa no fuera un obstáculo real para la ejecución del proyecto, lo que prueba la mala fe y el desprecio por la participación y el consentimiento de las comunidades afectadas.
(URL: https://www.tuuputchika.com/esepgua-insta-a-garantizar-la-formulacion-del-nuevo-psmv-para-viabilizar-construccion-de-la-ptar-en-riohacha/)

Respuesta oficial de Corpoguajira a derecho de petición presentado por Clarena Fonseca (octubre de 2024)

Descripción general del documento:
Se trata de una respuesta formal emitida por la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira)**, en la que **se reconoce expresamente la ausencia total de licencia ambiental, estudios de impacto ambiental y trámite administrativo vigente** para la ejecución del proyecto de **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)** proyectado en inmediaciones de **Arroyo Guerrero**, territorio ancestral de comunidades indígenas wayuu en Riohacha, La Guajira.
El documento responde a un derecho de petición interpuesto por la lideresa indígena **Clarena Fonseca Uriana**, y está dirigido a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de las garantías constitucionales que amparan los derechos colectivos de las comunidades étnicas.

Corpoguajira

CORPOGUAJIRA FECHA: 21/11/2024 15:31:39

20241121360006579 2

362.
Riohacha,

Señora:
CLARENA FONSECA URIANA
Comunidad Twuliaa
clarenafonseca76@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición - radicado 2024-2-002400-053050 de fecha 9 de Octubre de 2024.

Cordial saludo

En atención al derecho de petición descrito en el asunto y recibido en esta entidad bajo el radicado 20241010344009204 1 de fecha 10 de Octubre de 2024, mediante el cual el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDONO en calidad de Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior traslada por competencia los siguientes interrogantes inmersos en su petición relacionado con el proyecto: *Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales para el Distrito de Riohacha*, procedemos a darle respuesta en los siguientes términos:

7. Acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental por parte de Corpoguajira o cualquier otro acto administrativo notificado por esta autoridad ambiental sobre la procedencia o no de licencia ambiental.

R/

Revisado nuestro sistema de gestión documental interno, se constata que a la fecha no se ha presentado solicitud de Licencia Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de Riohacha – La Guajira, por lo que no hay acto administrativo reciente de inicio de trámite de licencia ambiental por parte de Corpoguajira.

Sin embargo, nos permitimos brindarle la siguiente información de interés:

1. Por medio de la **Resolución No. 00049 de 13 de enero de 2004**, Corpoguajira otorgó al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA licencia ambiental para el proyecto construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Riohacha, modificada por la **Resolución No. 01437 de 02 de agosto de 2011**.

2. En el Artículo Quinto de la **Resolución No. 00049 de 13 de enero de 2004** se autorizó al Departamento de La Guajira para verter las aguas residuales domesticas de la ciudad de Riohacha (previo tratamiento) al Arroyo Guerrero en jurisdicción de este municipio.

3. Dentro del ejercicio de seguimiento ambiental que realiza la Corporación, se logra evidenciar la no ejecución del proyecto Licenciado a través de **Resolución No. 00049 de 13 de enero de 2004**.

Corpoguajira

8. Término de referencia para la elaboración de los estudios ambientales por parte de Corpoguajira de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1320 de 1998.

R/

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA no ha expedido términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales para el proyecto, obra o actividad de su interés y para ello se utilizan los expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No 1285 de fecha 30 de Junio de 2006 ***"Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras determinaciones".***

9. Estudios ambientales entregados a Corpoguajira o a la autoridad ambiental competente.

R/

Revisado nuestro sistema de gestión documental interno, se constata que a la fecha no se ha presentado solicitud reciente de Licencia Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de Riohacha – La Guajira, por lo que no hay estudios ambientales entregados a Corpoguajira o a la autoridad ambiental competente.

En ese orden, damos respuesta a su solicitud de información. Cualquier información adicional al respecto, estaremos prestos a resolverla.

Atentamente,

JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Coordinador Grupo Licenciamiento, permisos y autorizaciones ambientales.

Proyecto: F. Mejia

CC: Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDONO
Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa
Ministerio del Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Contenido clave y vulneraciones identificadas:

1. **Inexistencia de licencia ambiental vigente (Pág. 1):**
   - Corpoguajira declara de manera explícita que **no se ha solicitado ni tramitado licencia ambiental alguna** para la construcción u operación de la PTAR de Riohacha.
   - No existe ningún acto administrativo que autorice el inicio del trámite ambiental por parte de la entidad ejecutora.
2. **Fundamentación ilegal del proyecto (Pág. 1):**

    - Se intenta justificar la viabilidad del proyecto apelando a la **Resolución No. 00049 del año 2004**, con una modificación en 2011. Esta resolución data de más de 20 años y fue emitida en un contexto normativo y territorial absolutamente distinto.
    - Se omite por completo la obligación de realizar una **consulta previa**, actualizada, específica e informada con las comunidades wayuu afectadas, lo cual constituye una **grave omisión constitucional**.
3. **Ausencia de estudios de impacto ambiental (Pág. 2):**
    - Corpoguajira admite que **no ha expedido términos de referencia ni ha recibido estudios ambientales del proyecto**, requisito imprescindible para cualquier obra de infraestructura con impacto potencial sobre fuentes hídricas o comunidades vulnerables.
    - Se remite a una resolución genérica del año 2006 (Resolución No. 1285 del MinAmbiente), pero sin que exista ningún estudio específico para este proyecto.
4. **Confirmación de ilegalidad material y procedimental:**
    - Esta respuesta oficial, lejos de justificar el proceder del proyecto, **evidencia su total irregularidad jurídica y técnica**, y demuestra que **la PTAR carece de toda validación ambiental exigida por el marco normativo nacional y los estándares internacionales de derechos humanos y justicia ambiental**.

Valor probatorio y pertinencia para la CIDH:

Este documento constituye **prueba directa y oficial** de que:

- El proyecto de la PTAR pretende ejecutarse sin cumplir con los **mínimos requisitos legales y ambientales**, representando un riesgo inminente de **daño irreparable** al territorio y cultura de las comunidades indígenas afectadas.
- Las entidades estatales incurren en **omisiones estructurales y sistemáticas**, vulnerando derechos fundamentales como el de **consulta previa, libre e informada** (Convenio 169 de la OIT), el derecho al **territorio ancestral**, al **medio ambiente sano**, y a la **protección de la vida e integridad cultural**.
- Refuerza la solicitud de **medidas cautelares conforme al artículo 25 del Reglamento de la CIDH**, al demostrar un **riesgo grave, urgente e irreparable**.

La inclusión de este documento en el expediente refuerza la solicitud de **medidas cautelares**, en tanto revela la **intención de ejecutar una obra de alto impacto ambiental y cultural sin cumplimiento legal alguno**, y en un contexto de **amenazas directas** contra líderes comunitarios. Su contenido refuerza la existencia de **riesgos graves, urgentes e irreparables**, que justifican la intervención inmediata de la Comisión Interamericana.

Documento "Respuesta de Corpoguajira a Comunidades del Territorio de Arroyo Guerrero"

Este documento corresponde a la **respuesta oficial emitida por Corpoguajira** (Autoridad Ambiental Regional) PDF: 20250725360003335 2_1.pdf a la solicitud elevada por las **comunidades indígenas del territorio de Arroyo Guerrero** en relación con el Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Riohacha. El escrito responde al traslado de una comunicación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y tiene como asunto central la solicitud de información técnica, jurídica y ambiental sobre el proyecto mencionado.

El documento tiene radicado **20250401344002398 1** y fue emitido con fecha **1 de abril de 2025**. Corpoguajira responde a una petición remitida por ANLA con radicados **2025230024451 y 2025230024571** (ambos del 31 de marzo de 2025), en la que se traslada la solicitud formulada por las comunidades wayuu en torno a los estudios y licencias ambientales vinculados al proyecto PTAR de Riohacha, particularmente en lo referente a la **afectación al Arroyo Guerrero**, **el desvío de vertimientos al Río Ranchería**, y la **posible omisión de la consulta previa**.
El documento enumera **una serie de 20 ítems** solicitados por las comunidades, entre los que destacan:

- Copias completas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la PTAR y sus anexos.
- Evaluación de impacto ambiental comparativa entre el Arroyo Guerrero y el Río Ranchería.
- Justificación técnica para alterar el cauce de vertimiento natural.
- Estudios hidrológicos, ecológicos y de biodiversidad.
- Medidas de mitigación propuestas.
- Justificación del posible trasvase de aguas entre cuencas.
- Análisis de impacto en el ecosistema del Arroyo Guerrero y posibles daños a comunidades locales.
- Evaluaciones previas de erosión, cumplimiento normativo y auditorías.
- Preguntas específicas sobre por qué no se realizó un EIA independiente o por qué se seleccionó el arroyo como vertedero.

Finalmente, **Corpoguajira responde de forma contundente** que, **al momento de la respuesta**, su entidad **no se encuentra tramitando ninguna licencia ambiental** para el proyecto de la PTAR de Riohacha y **no ha recibido solicitud formal ni ha adelantado trámite alguno** relacionado con dicho proyecto. Además, afirman que **no se han realizado visitas técnicas ni inspecciones en territorio indígena**, ni existen documentos asociados en su sistema de gestión documental. La entidad concluye **negando contar con la información solicitada**.

Valor probatorio y relevancia para la CIDH

Este documento constituye **una prueba clave del vacío institucional, la falta de coordinación interinstitucional y la posible omisión de procesos obligatorios de consulta previa, estudios ambientales y gestión del riesgo**. Su contenido

revela que Corpoguajira, como autoridad ambiental competente en el territorio, **no ha sido partícipe ni ha recibido formalmente información alguna** sobre un proyecto de gran envergadura que afecta directamente una fuente hídrica esencial y comunidades indígenas.

Asimismo, **refuerza la hipótesis de vulneración al derecho a la consulta previa, libre e informada**, ya que se demuestra que no ha habido intervención de los órganos ambientales competentes ni evaluación integral de impactos en territorio indígena. También evidencia una preocupante **desarticulación institucional entre ANLA, Minvivienda y Corpoguajira**, lo que puede constituir un patrón de **violaciones al principio de prevención ambiental, al derecho al acceso a la información y al principio de no regresividad ambiental**.

Este documento permite a la CIDH comprender con claridad que **el proyecto de la PTAR se está impulsando sin las garantías básicas exigidas por el derecho internacional, el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú**, y que las comunidades han ejercido activamente su derecho a preguntar y recibir respuesta, sin que exista un marco institucional adecuado que respalde su derecho a ser escuchadas y protegidas.

Análisis de la respuesta de ESEPGUA (documento "espgua01.pdf")

Este documento es una pieza de evidencia invaluable porque proviene directamente de la empresa. En él, ESEPGUA:

- **Confirma la ubicación del proyecto:** En respuesta a la pregunta "¿Lugar en donde se empieza a localizar la PTAR?", la empresa confirma que el predio más adecuado para la PTAR "se encuentra en las cercanías del Arroyo Guerrero". Esto valida tu afirmación de que el proyecto se ubicará en un área de importancia ancestral para las comunidades.
- **Reconoce la necesidad de la consulta previa:** El documento afirma explícitamente que la selección definitiva del terreno "dependerá del avance en el proceso de consulta previa, fundamental para asegurar la participación y el consentimiento de las comunidades involucradas". Esta declaración es una admisión directa por parte de la empresa de su obligación legal.
- **Muestra una "simulación de legalidad":** El documento presenta una contradicción clave. Por un lado, la empresa reconoce que el proceso de consulta previa es fundamental y aún no se ha completado. Por otro lado, la Gobernación y la Asamblea Departamental, en una acción coordinada, sin la realización de una consulta previa, los estudios de Impacto Ambiental y las licencias ambientales ya declararon el terreno de "utilidad pública" y autorizaron su compra. Esto demuestra que mientras ESEPGUA mantiene una fachada de respeto por los procesos legales, las autoridades actúan como si el proyecto ya fuera un hecho consumado

Declaratoria de utilidad pública como herramienta de presión

La actitud de la Gobernación de La Guajira no solo se limita a negar su participación en el proyecto ante el juez, sino que utiliza su poder para avanzar en la ejecución de este a expensas de los derechos de las comunidades. Esto se evidencia en la noticia publicada por el portal **Guajira Gráfica**, que corrobora la decisión tomada en las sesiones extraordinarias convocadas por el Gobernador.

Según el artículo **"El Presidente de la Asamblea de La Guajira, Daniel Ceballos Brito, entrega resultados reales en el primer semestre del 2025"** (URL: https://www.guajiragrafica.net/2025/08/04/el-presidente-de-la-asamblea-de-la-guajira-daniel-ceballos-brito-entrega-resultados-reales-en-el-primer-semestre-del-2025/), se informa que:
" Un paso firme frente a las aguas residuales.
Se declaró de utilidad pública y se autorizó la compra del predio donde se construirá la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Riohacha. Un avance que aporta a la ejecución del proyecto y al saneamiento ambiental de la capital."

Esta noticia confirma que la Gobernación, a través de la Asamblea Departamental, ha tomado una decisión de vital importancia para el proyecto (la declaratoria de utilidad pública y la autorización de compra del predio) sin haber cumplido con la consulta previa, libre e informada con las comunidades.
Esta acción configura un patrón de "simulación institucional" por las siguientes razones:

- **Se usa el aparato institucional para la presión:** La declaratoria de utilidad pública es una herramienta legal que se utiliza aquí para avanzar con el proyecto y presionar a las comunidades, a pesar de que no se ha cumplido con los requisitos legales y constitucionales.
- **El fin no justifica los medios:** La Gobernación presenta esta decisión como un "avance que aporta a la ejecución del proyecto y al saneamiento ambiental de la capital", pero ignora que este "avance" se logra violando derechos fundamentales. Este tipo de lógica ha sido rechazada consistentemente por la Corte IDH.

La declaratoria de utilidad pública sin consulta es una violación directa del **Artículo 21 de la CADH** y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que exige el consentimiento de los pueblos indígenas sobre su territorio. Este hecho, junto con la contradicción de la Gobernación ante el juez, demuestra un patrón de conducta que merece la máxima atención de la CIDH.

Simulación institucional y proyecto impuesto de facto

Lo que podría parecer un avance aislado en la ejecución del proyecto PTAR constituye, en realidad, un patrón de "simulación institucional" y un proyecto impuesto de facto sobre las comunidades de Arroyo Guerrero. A pesar de las solicitudes de consulta, información y participación pública, las autoridades locales y nacionales ya dan por decidido el proyecto PTAR-Riohacha. Esto ocurre sin haber realizado los estudios de impacto ambiental correspondientes, sin disponer de las licencias ambientales necesarias y, lo que es más grave, sin haber

llevado a cabo la consulta previa exigida por la ley. Esta situación configura un flagrante caso de racismo ambiental al que se ven sometidas las comunidades más vulnerables, en este caso, las comunidades indígenas Wayuu de Arroyo Guerrero.

Las declaraciones públicas de funcionarios, las gestiones institucionales ya adelantadas sobre los terrenos y la ausencia de voluntad para revisar alternativas al trazado actual demuestran que el proceso participativo ha sido una simulación, que desconoce el sentido del Acuerdo de Escazú y de las normas nacionales e internacionales que protegen a los pueblos indígenas.

Esta situación configura una violación estructural del artículo 7 del Acuerdo de Escazú y una desnaturalización completa del principio de precaución ambiental y del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. A pesar de la total ausencia de consulta previa, estudios ambientales independientes o cualquier forma de diálogo real con las comunidades, diversos materiales audiovisuales e institucionales ya presentan el proyecto PTAR como aprobado e inminente. Estos materiales muestran como un hecho consumado la adquisición de terrenos, el inicio de obras y la validación de decisiones administrativas que no han sido divulgadas ni evaluadas conforme a la legislación vigente.

Evidencias de la Simulación Institucional:

Adjuntamos una serie de enlaces públicos y registros audiovisuales que sirven como prueba de esta situación, demostrando:

- La afirmación pública de que el PTAR se desarrollará en la zona del arroyo sin discusión previa. Sin consulta previa, sin estudios de Impacto Ambiental, sin licencias ambientales,
- La apropiación anticipada de terrenos sin consulta indígena.
- El avance de decisiones administrativas que contradicen la obligación de consultar y prevenir daños irreversibles.

Estos enlaces son:

- https://www.facebook.com/share/v/1AizZGo3pM/
- https://www.instagram.com/reel/DKm3mx0utXx/?igsh=MTFuOGgxeTl5ZHF0cg==
- https://www.facebook.com/share/v/16ybohtxgc/
- https://www.instagram.com/reel/DLQ9hczOTwc/?igsh=a2JocHd2OTZhYTMx
- https://www.tuuputchika.com/esepgua-insta-a-garantizar-la-formulacion-del-nuevo-psmv-para-viabilizar-construccion-de-la-ptar-en-riohacha/
- https://youtu.be/Lt4juacNFDM?si=bqOwHUBTyzhJQYSm
- https://www.instagram.com/reel/DLGXB_OMRqg/?igsh=MWJxbW1vNWVjMWJkcg==
- https://www.facebook.com/share/v/1AFEsSFjQF/
- https://www.facebook.com/share/r/1Ave4BPgg7/

- https://www.instagram.com/reel/C5b5O4zOSlA/?igsh=MXM0ODYyZTZiMzF4bA==
- https://x.com/LAGUAJIRAGOB/status/1950632508414205997?s=19
- https://diariodelnorte.net/laguajira/gerente-de-aqualia-propone-alternativas-para-saneamiento-de-aguas-residuales-en-riohacha/
- https://www.guajiragrafica.net/2025/08/04/el-presidente-de-la-asamblea-de-la-guajira-daniel-ceballos-brito-entrega-resultados-reales-en-el-primer-semestre-del-2025/
- https://diariodelnorte.net/laguajira/esepgua-confirma-inversiones-en-albania-y-defiende-proyecto-petar-para-tratar-aguas-residuales-en-riohacha/

Violaciones Legales por la Adquisición Irregular del Predio:

A pesar de no contar con un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, un Estudio de Impacto Ambiental, una Licencia Ambiental expedida por Corpoguajira ni una Consulta Previa, Libre e Informada —como exige la Sentencia T-556/2017 de la Corte Constitucional y el Acuerdo de Escazú— las autoridades locales han avanzado en la adquisición de terrenos para la construcción de la PTAR.

Esta actuación constituye una simulación de legalidad, vulnera el principio de precaución ambiental e implica una presunta desviación de poder y uso indebido de recursos públicos. La compra de terrenos en estas condiciones, sin el cumplimiento previo de los requisitos técnicos, jurídicos y comunitarios, refleja un grave desconocimiento de las obligaciones del Estado en materia de protección ambiental y derechos colectivos. Este accionar, registrado en material audiovisual público y documentos oficiales, debe ser objeto de una revisión urgente por parte de esta Comisión.

De forma paralela a esta adquisición irregular, se ha intensificado una campaña de legitimación mediática del proyecto en medios regionales, presentándolo como una solución incuestionable. Esta narrativa omite las obligaciones legales, generando presión social y simbólica sobre las comunidades indígenas y afectando su capacidad de decisión libre e informada.

En conclusión, la declaración de utilidad pública del terreno —con el respaldo de las autoridades departamentales y sin garantías de legalidad ambiental ni respeto al consentimiento indígena— consolida una presión sistemática, desproporcionada y discriminatoria sobre las comunidades Wayuu. Tales acciones unilaterales violan directamente la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional, los principios del Acuerdo de Escazú y el Convenio 169 de la OIT.

La conducta del Estado colombiano en el presente caso constituye un patrón problemático que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha abordado reiteradamente. La declaratoria de utilidad pública del terreno para el proyecto PTAR, sin el consentimiento de la comunidad y sin las salvaguardas ambientales exigidas, se inscribe en la figura de **"proyectos impuestos de facto"**, que la Corte

IDH ha condenado en su jurisprudencia (por ejemplo, en el **Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**). En este caso, la Corte determinó que la simple intención de avanzar con un proyecto sin consulta, licencia ambiental y participación efectiva viola los derechos de los pueblos indígenas. A esto se suma el **hostigamiento judicial** a través del uso de la figura de la "temeridad" contra la lideresa, una táctica que la CIDH ha identificado como una forma de represalia contra defensores de derechos humanos. Estas acciones no solo vulneran los **Artículos 8, 21 y 25 de la CADH**, sino que demuestran una **falta de la debida diligencia** por parte del Estado para garantizar los derechos, lo cual es la base de la responsabilidad internacional que la Corte IDH ha establecido en casos como el **Caso Saramaka vs. Surinam**. El Estado, a través de sus entidades, no solo ha omitido su deber de proteger, sino que ha utilizado sus propios mecanismos para facilitar la violación de los derechos de la comunidad, un hecho que requiere la máxima atención de esta Honorable Comisión.

El Desacato a la Sentencia T-556 de 2017: Un patrón de mala fe institucional

El patrón de simulación institucional que hemos documentado adquiere una gravedad particular al contrastarlo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Es crucial destacar que la Sentencia T-556 de 2017, que protege los derechos a la consulta previa y el medio ambiente de los pueblos indígenas, se refiere precisamente a un caso ocurrido en el mismo territorio de esta denuncia: el Arroyo Guerrero, en La Guajira. En dicho fallo, la Corte fue enfática al recordar que cualquier proyecto en esta zona debe contar con la debida consulta y las licencias ambientales correspondientes. El hecho de que las autoridades, plenamente conscientes de esta orden judicial directa y vinculante, hayan procedido a declarar la "utilidad pública" de un terreno y a avanzar en la adquisición de predios sin haber cumplido con la consulta previa, no constituye un simple error o negligencia, sino una desobediencia deliberada y flagrante a la jurisprudencia interna. Esta conducta evidencia que el Estado colombiano no solo incumple sus obligaciones internacionales, sino que ignora conscientemente las órdenes de su propia Corte Constitucional, perpetuando un patrón de despojo y vulneración de los derechos de los pueblos indígenas que el sistema judicial interno ya había intentado corregir.

5. Argumentos jurídicos

Violación de derechos colectivos e indígenas

La decisión de la Asamblea Departamental de La Guajira de declarar de utilidad pública un terreno para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) sin consulta previa ni licencia ambiental es un ejemplo de la presión institucional que se ejerce sobre las comunidades indígenas. Este acto vulnera sus derechos a decidir sobre sus territorios, recursos hídricos y formas de vida.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**
    - **Artículo 21**: Se viola el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, un derecho que ha sido ampliamente

desarrollado por la Corte IDH. La compra del terreno sin consulta previa infringe directamente este derecho.
    - **Artículo 5**: El derecho a la integridad personal también es afectado, ya que las decisiones unilaterales sobre su entorno impactan directamente en las condiciones de vida, salud, espiritualidad y seguridad de las comunidades.
- **Jurisprudencia de la Corte IDH**
    - **Caso Saramaka vs. Surinam (2007)**: La Corte estableció que cualquier proyecto que pueda afectar el territorio indígena requiere una **consulta previa, libre e informada**, que debe realizarse con buena fe y participación efectiva, incluyendo evaluaciones de impacto ambiental y social.
    - **Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)**: La Corte determinó que el inicio de obras sin consulta y sin licencia ambiental es una violación directa de los derechos humanos, incluso si el proyecto no se ha completado.
    - **Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)**: Se reafirma que la ausencia de consentimiento, incluso con medidas formales, constituye una imposición ilegítima sobre los pueblos indígenas.
- **Convenio 169 de la OIT**
    - Artículos 6, 13 y 15.
- **Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas** (opcional)

Violaciones al derecho ambiental y de acceso

La declaratoria de utilidad pública del terreno de la PTAR y su compra sin estudios de impacto ambiental ni permisos viola el **principio de prevención**, que exige al Estado actuar para evitar daños, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Esta situación exige una actuación urgente del sistema interamericano para prevenir un daño irreparable.

- **Acuerdo de Escazú** (Ley 2273 de 2022 en Colombia)
    - **Artículo 7.2**: El Estado debe garantizar la participación pública de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones ambientales desde las primeras etapas.
    - **Artículo 6.3**: Se establece la obligación de garantizar el acceso a la información sobre proyectos que puedan afectar el medio ambiente o la salud, lo cual no ha ocurrido en este caso.
- **Principios de no regresividad, precaución y progresividad**
- **Violación de derechos humanos (internacionales)**
    - **CADH**: artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 12, 13, 16, 21, 25 y 26.
    - **Protocolo de San Salvador**: artículo 11 (medio ambiente sano).

Violaciones al derecho interno colombiano

La Defensoría del Pueblo y la Unidad Nacional de Protección (UNP) han confirmado el riesgo que enfrenta la lideresa indígena Clarena Epiayú y han recomendado medidas de protección urgentes. A pesar de esto, la empresa ESPEGUA niega la amenaza y solicita sanciones contra la lideresa, una estrategia de hostigamiento judicial que es una forma de represalia.

- **Constitución Política de Colombia**
  - Artículos 1, 7, 8, 79 y 330.
- **Sentencias**
  - T-129/11, T-769/09, T-556/17 (sobre consulta previa y pueblos indígenas).
- **Jurisprudencia**
  - **Corte IDH**: casos como Saramaka, Yakye Axa y Sarayaku.

La Sentencia T-556 de 2017: norma interna vinculante ignorada

A lo anterior se suma el **incumplimiento flagrante de la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia**, que reconoce:

- El **carácter sagrado y ancestral del arroyo Guerrero**;
- La obligación del Estado colombiano de **proteger este ecosistema como territorio espiritual**;
- Y la necesidad de realizar **consultas previas obligatorias y culturalmente pertinentes** a los pueblos indígenas afectados por cualquier obra en la zona.

El proyecto PTAR contradice abiertamente esta decisión judicial, vulnerando el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Referencia jurídica nacional vinculante

En respaldo a lo aquí expuesto, dejamos constancia del precedente constitucional colombiano contenido en la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual establece de forma clara e inequívoca la obligación del Estado colombiano de garantizar la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas cuando se desarrollen proyectos que puedan afectar sus territorios, derechos colectivos o condiciones ambientales. Dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento y representa un pilar del bloque de constitucionalidad en Colombia. Puede consultarse directamente en el siguiente enlace oficial:
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-556-17.htm

El patrón de desobediencia institucional y la simulación de legalidad que hemos documentado adquiere una gravedad particular ante la jurisprudencia interna de Colombia. Es fundamental resaltar ante esta Honorable Comisión que la **Sentencia T-556 de 2017** de la Corte Constitucional, un fallo que ya protegía los derechos a la consulta previa, libre e informada y a un medio ambiente sano de las comunidades indígenas, se refiere precisamente al mismo sitio geográfico de la presente denuncia: el **Arroyo Guerrero, en La Guajira**. La Corte fue enfática en dicho fallo al establecer que cualquier proyecto de infraestructura en esta área

debe contar con los requisitos de consulta y licencia ambiental. El hecho de que las autoridades locales y departamentales, plenamente conscientes de esta orden judicial directa y del precedente legal, hayan procedido a avanzar en la ejecución del proyecto PTAR sin haber cumplido con estos requisitos, no constituye un simple error o negligencia, sino una **desobediencia deliberada y flagrante**. Este acto evidencia que el Estado colombiano no solo viola sus compromisos internacionales, sino que ignora de manera consciente las órdenes de su propia Corte Constitucional, perpetuando el mismo patrón de vulneración de derechos que el sistema judicial interno ya había intentado corregir en el mismo lugar de los hechos.

Solicitud a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los hechos deben ser analizados como una violación directa y sistemática de los siguientes instrumentos internacionales:

- **CADH**: Se violan los artículos 4 y 5 (derecho a la vida e integridad personal), 8 y 25 (acceso a la justicia y garantías judiciales), y 21 (propiedad colectiva y consulta previa).
- **Acuerdo de Escazú**: Se viola el artículo 9, que obliga a los Estados a proteger a los defensores del medio ambiente.
- **Convenio 169 de la OIT**: Se viola el derecho a la propiedad colectiva y a la consulta previa, libre e informada.

La declaratoria de utilidad pública del terreno de la PTAR —con el respaldo de las autoridades departamentales y sin garantías de legalidad ambiental ni respeto al consentimiento indígena— **consolida una presión sistemática, desproporcionada y discriminatoria sobre comunidades indígenas wayuu**. La Corte IDH ha sido clara en rechazar este tipo de prácticas que reducen la participación a un mero trámite y avanzan sin las condiciones mínimas de legalidad, consulta y evaluación ambiental. Esta situación exige **una actuación urgente del sistema interamericano para prevenir un daño irreparable y garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en el contexto de megaproyectos impuestos**. “La declaración de utilidad pública del terreno destinado a la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de Riohacha, autorizada por la Asamblea Departamental de La Guajira y anunciada oficialmente, constituye una forma anticipada e irregular de ejecución del proyecto, sin consulta previa, sin estudios de impacto ambiental aprobados y sin información pública adecuada, ejerciendo una presión institucional sobre las comunidades indígenas que habitan el área. Esta actuación del Estado colombiano configura una violación directa de los artículos 7 y 8 del Acuerdo de Escazú, del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH sobre protección de territorios ancestrales

Fundamentación jurídica y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En virtud de los hechos presentados, se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitir esta denuncia, ya que se evidencia una violación sistemática y estructural de los derechos humanos de los pueblos indígenas Wayuu en el territorio de Arroyo Guerrero. La situación trasciende una disputa local o administrativa, pues constituye una vulneración directa de principios clave protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú, así como por la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH.

La compra del terreno para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Riohacha, sin estudios de impacto ambiental ni consulta previa, libre e informada, representa una **presión institucional inadmisible**. Esta acción se agrava al ejercerse sobre comunidades que ya han denunciado amenazas, discriminación histórica y riesgo de fragmentación.

La admisión de esta denuncia activaría el procedimiento internacional de responsabilidad estatal, lo que obligaría a Colombia a responder formalmente ante la Comisión. Esto podría derivar en recomendaciones, medidas cautelares o incluso la remisión del caso a la Corte Interamericana. Por lo tanto, se insta a la CIDH a iniciar el trámite formal y requerir información oficial al Estado colombiano para proteger los derechos de las comunidades afectadas y prevenir un daño irreparable.

Jurisprudencia Relevante de la Corte IDH sobre Derechos de Pueblos Indígenas

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido principios sólidos y vinculantes que protegen los derechos de los pueblos indígenas, demostrando que las acciones en este caso son una clara violación de estándares internacionales.

El Principio de la Consulta Previa, Libre e Informada

La Corte IDH ha sido enfática en que cualquier proyecto que afecte territorios indígenas sin su consentimiento es ilegal.

- **Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)**: La Corte dictaminó que los Estados tienen la obligación de realizar procesos de consulta previa, libre e informada antes de autorizar proyectos de exploración o explotación que afecten los territorios de los pueblos indígenas. La ausencia de este proceso en la compra del predio constituye una violación directa de este derecho.

El Derecho a la Propiedad Colectiva (Art. 21 de la CADH)

La Corte ha interpretado el artículo 21 de la CADH para proteger la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos.

- **Caso Comunidad Saramaka vs. Surinam (2007)**: La Corte estableció que el artículo 21 de la Convención Americana protege el derecho de los

miembros de las comunidades tribales y pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras y recursos naturales.

- **Caso Xucuru vs. Brasil (2018)**: Se ratificó que el Estado tiene la "obligación positiva" de demarcar y titular los territorios ancestrales sin demoras injustificadas, garantizando el reconocimiento y la protección legal de la propiedad comunal indígena.

La Responsabilidad Internacional del Estado y las Medidas de Protección Especial

Los precedentes de la Corte IDH imponen una carga probatoria al Estado y reconocen la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas.

- **Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)**: La Corte señaló que el Estado debe demostrar que ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, y que, de no hacerlo, es responsable internacionalmente por las violaciones que resulten de sus omisiones.
- **Caso Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)**: Se enfatizó que la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afectan es fundamental para su supervivencia, desarrollo y para prevenir la discriminación estructural.

La Necesidad de una Protección Judicial Efectiva

Todos los casos de la Corte IDH reafirman la obligación de los Estados de garantizar un acceso real a la justicia y un recurso judicial efectivo (Arts. 8 y 25 de la CADH). Este principio obliga a los Estados a proveer "recursos idóneos y efectivos para la reparación de las violaciones". La denuncia busca precisamente activar esta obligación, ya que las acciones del Estado han sido insuficientes para proteger los derechos del pueblo indígena afectado.

Estos principios, consolidados en la jurisprudencia de la Corte IDH en casos como **Saramaka vs. Surinam (2007)** y **Sarayaku vs. Ecuador (2012)**, demuestran que la compra del predio sin consulta previa, licencias adecuadas o estudios ambientales constituye una violación directa del derecho internacional de los derechos humanos. Dichos fallos confirman que un proyecto que afecta territorios indígenas sin estos requisitos viola los derechos a la propiedad colectiva (Art. 21 CADH), la integridad personal (Art. 5) y el acceso a la justicia (Arts. 8 y 25). Estos estándares se complementan con fallos como **Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)**, que vinculan estos derechos con la participación política (Art. 23).

En este contexto, el presente caso evidencia violaciones múltiples a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular:

- **Artículo 4**: Derecho a la vida, amenazado por la contaminación del arroyo, la inseguridad hídrica y los riesgos directos a lideresas como Clarena Fonseca Uriana.

- **Artículo 5**: Derecho a la integridad personal, afectado por la exposición constante al estrés, la violencia institucional, las amenazas y el desarraigo cultural.
- **Artículo 8**: Garantías judiciales, debido a la ineficacia de los recursos internos, las demoras sistemáticas y la falta de protección efectiva.
- **Artículo 13**: Libertad de expresión, en tanto las lideresas que alzan su voz enfrentan amenazas y actos de silenciamiento.
- **Artículo 16**: Libertad de asociación, vulnerada por la criminalización implícita de las acciones colectivas de defensa territorial.
- **Artículo 21**: Derecho a la propiedad, dado que el territorio ancestral no ha sido protegido ni consultado frente a intervenciones externas.
- **Artículo 23**: Derechos políticos, pues la exclusión de las comunidades indígenas de los procesos de toma de decisiones ambientales constituye una forma de negación de su participación en los asuntos públicos.

Estas vulneraciones, sumadas al incumplimiento del **Acuerdo de Escazú**, del **Convenio 169 de la OIT**, de la **jurisprudencia constitucional colombiana** y del **bloque de constitucionalidad**, refuerzan la necesidad urgente de otorgar medidas cautelares conforme al artículo 25 del Reglamento de esta Honorable Comisión.

6. Afectación estructural e impacto diferenciado

Sobre la posición frente a la construcción del PTAR

Queremos dejar expresamente claro que **esta denuncia no se opone en ningún momento a la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para la ciudad de Riohacha**. Por el contrario, reconocemos su urgencia y necesidad como parte de una estrategia de saneamiento ambiental que beneficie a toda la población del municipio.

Nuestro cuestionamiento se dirige exclusivamente a la ubicación impuesta del proyecto, la cual ha sido definida **sin consulta previa, libre e informada**, tal como lo exige:

- el **artículo 330 de la Constitución Política de Colombia**
- la **Ley 21 de 1991**, que incorpora el **Convenio 169 de la OIT** sobre pueblos indígenas y tribales
- la **Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional**, que protege expresamente al **Arroyo Guerrero** como un ecosistema sagrado
- el **artículo 7 de la Ley 99 de 1993**, que reconoce los derechos de participación de las comunidades étnicas en decisiones ambientales
- y el **artículo 6 del Acuerdo de Escazú**, ratificado por Colombia mediante **Ley 2273 de 2022**, que garantiza el acceso a la información, la participación y la justicia ambiental.

El trazado actualmente previsto contempla **transportar las aguas residuales de Riohacha por más de cinco kilómetros para ser vertidas en el Arroyo Guerrero**, **una fuente de agua sagrada y ancestral para las comunidades indígenas wayuu**. Este arroyo no es solo un recurso hídrico: **es un territorio espiritual, profundamente vinculado a las prácticas culturales, la cosmovisión y la supervivencia física y simbólica del pueblo wayuu**. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Constitucional en las sentencias **SU-123/18**, **T-129/11** y **T-547/10**, que reiteran el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la protección de sus territorios, culturas y espiritualidades.

Afectar este arroyo es afectar su alma colectiva. Y hacerlo sin consulta previa es, además de inconstitucional, una forma de imposición colonial que ignora los derechos fundamentales de los pueblos originarios, violando también lo establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en casos como **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua (2001)** y **Pueblo Saramaka v. Surinam (2007)**, donde se reafirma el deber de consultar y obtener consentimiento libre, previo e informado cuando se trata de proyectos que afectan territorios ancestrales.

En este sentido, **sostenemos que el PTAR debe construirse en las inmediaciones del río Ranchería**, sin invadir ni impactar ecosistemas indígenas. El agua residual generada en Riohacha **debe ser tratada en Riohacha y permanecer en Riohacha**, sin ser desviada hacia territorios indígenas ni ecosistemas sagrados. **Ubicar la planta dentro del perímetro urbano del municipio permitiría una solución eficiente, proporcionada, ambientalmente responsable y respetuosa de los derechos colectivos.**

Adicionalmente, cabe señalar que, **de acuerdo con declaraciones públicas recientes**, la gerencia de ESEPGUA plantea como ventaja la posibilidad de **reutilizar el agua tratada con fines agrícolas o ganaderos**. Si ese es realmente el objetivo, resulta aún más incomprensible que se opte por transportar el agua a más de cinco kilómetros, cuando el propio casco urbano de Riohacha sufre racionamientos y podría beneficiarse directamente del recurso tratado. **Este criterio vulnera el principio de sostenibilidad ambiental y eficiencia, consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993** y en el artículo 80 de la Constitución.

Además, resulta contradictorio que se pretenda verter aguas residuales en el Arroyo Guerrero cuando este ya transporta agua en su cauce. Si el objetivo es mejorar la disponibilidad hídrica para usos agrícolas, bastaría con desarrollar tecnologías de tratamiento específicas para disminuir la salinidad del agua existente, sin necesidad de convertir el arroyo en receptor de aguas servidas tratadas.

Una decisión legítima en materia de infraestructura pública **no puede imponerse desde la exclusión**, sino que debe surgir del **diálogo intercultural, la consulta previa, la evidencia técnica y el cumplimiento integral de las normas**

nacionales e internacionales, conforme a los estándares fijados por la **Corte IDH** y los **principios de precaución y no regresividad ambiental**, reconocidos por el **Acuerdo de Escazú** y la jurisprudencia ambiental internacional.

Puntos a tener en cuenta

Violación del principio de legalidad ambiental (Ley 99/1993)

La Ley 99 de 1993 exige **Licencia Ambiental previa** para toda obra o actividad que pueda causar deterioro grave a los recursos naturales (Art. 49 y 50).
No puede iniciarse ninguna obra sin licencia aprobada.
Contradicción: Están promoviendo públicamente el inicio del proyecto PTAR **sin que exista licencia ambiental emitida por la ANLA, Corpoguajira ni ningún estudio EIA aprobado.**

Ausencia de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contradictoria con su propósito de reutilizar aguas

Para que el agua sea reutilizable en actividades agrícolas o pecuarias (como afirma Andreina), la normativa colombiana exige:

- Clasificación del agua residual.
- Tratamiento terciario específico.
- Evaluación de riesgos para suelos y salud humana.

Contradicción: No existe un EIA donde se evalúe eso, ni autorización del uso de aguas tratadas por parte de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** ni del **Instituto Nacional de Salud (INS)**.

Violación al principio de prevención y precaución ambiental (Art. 1º, Ley 99/1993)

Colombia se rige por el principio de **precaución**, lo que implica que **ningún proyecto puede ejecutarse si existen riesgos potenciales significativos** y no hay certeza científica.
Contradicción: Están priorizando el inicio político del proyecto sin haber resuelto las dudas técnicas y sanitarias mínimas.

Incoherencia con el discurso de reutilización del agua

Si dicen que el agua servirá para uso agrícola y pecuario, entonces:

- ¿Dónde está el plan de reuso?
- ¿Dónde están los usuarios definidos?
- ¿Dónde está el estudio que demuestre que no habrá afectación por metales pesados, patógenos, etc.?

Contradicción: La idea de reutilizar agua se usa como discurso ambiental, pero **no está soportada en ningún documento público ni técnico**.

Contradicción entre ubicación y objetivos del proyecto

Si se argumenta que se quiere reutilizar el agua en Riohacha o zonas cercanas, ¿por qué llevarla a más de 8 km y verterla en un arroyo sagrado?

Contradicción: El diseño actual **hace inviable cualquier uso del agua tratada** y contradice su propio discurso técnico y ambiental.
Por todo ello, es altamente preocupante que el proyecto PTAR de Riohacha se esté promoviendo públicamente como una solución ambiental y de reutilización de aguas, cuando a la fecha **no existe Licencia Ambiental ni Estudio de Impacto Ambiental aprobado** que sustente sus características técnicas, sanitarias o sociales. Esta omisión contradice lo establecido en la **Ley 99 de 1993 (Art. 49 y 50)** y en el **Decreto 1076 de 2015**, que regulan la obligación de contar con EIA y licencia ambiental previa para actividades de este tipo.

Más aún, la pretensión de reutilizar aguas residuales para fines agrícolas o pecuarios exige evaluaciones sanitarias y técnicas específicas, conforme a la **Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente**, y autorizaciones del **Instituto Nacional de Salud**. Nada de esto ha sido divulgado ni consultado.
Esta situación no solo vulnera el principio de legalidad y precaución ambiental consagrado en el **artículo 1º de la Ley 99 de 1993**, sino que también pone en riesgo la salud pública, los ecosistemas y los derechos fundamentales de las comunidades locales.

Promover un proyecto de este alcance **sin información técnica completa ni mecanismos de participación ni licencias formales** es una grave negligencia institucional, y una muestra clara de cómo el discurso ambiental puede ser instrumentalizado para fines ajenos al bienestar colectivo.

Asimismo, si realmente se contempla la reutilización del agua tratada con fines agrícolas, ganaderos o eventualmente urbanos, resulta jurídicamente imperativo que el Estado colombiano garantice la realización previa de estudios técnicos, ambientales y sanitarios exhaustivos, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente, la Resolución 3957 de 2009 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así como los lineamientos del Instituto Nacional de Salud (INS). Hasta la fecha, no se ha hecho pública evidencia alguna de estos estudios, ni se ha documentado un plan de reuso con trazabilidad, beneficiarios identificados ni protocolos de control. Si el objetivo del proyecto es realmente garantizar un uso sostenible del agua tratada, debe entonces responderse con claridad por qué no se opta por un sistema de tratamiento y reutilización directamente en Riohacha, una ciudad que actualmente enfrenta racionamientos hídricos y que podría beneficiarse de forma más eficiente y controlada del recurso, dentro del marco urbano, evitando así la afectación a ecosistemas ancestrales y pueblos originarios.

Por tanto, la reubicación del proyecto no es una exigencia política, sino un mandato ético, constitucional, ambiental y espiritual.

Este caso constituye además un claro ejemplo de **racismo ambiental estructural**, en la medida en que los costos ecológicos, sanitarios y espirituales de una obra pública son desplazados hacia comunidades históricamente marginadas, cuyas voces han sido sistemáticamente ignoradas en los procesos de toma de decisiones. Decidir que el lugar más adecuado para recibir los desechos urbanos es el territorio de una comunidad indígena —sin consulta, sin estudios concluyentes y sin garantías— es perpetuar una lógica de sacrificio territorial basada en criterios étnicos y desiguales.

Este caso remite inevitablemente al precedente del Arroyo Bruno, también en el territorio Wayuu de La Guajira, donde la Corte Constitucional de Colombia ordenó detener la desviación del cauce del arroyo, impuesta sin consulta previa ni estudios concluyentes, en el marco del proyecto minero de Cerrejón. Mediante las Sentencias SU-698 de 2017 y T-614 de 2019, el alto tribunal reconoció la vulneración de derechos fundamentales, y exigió garantizar la participación efectiva de las comunidades, el respeto al valor espiritual y ambiental del agua, y la aplicación del principio de precaución. No queremos que se repita una historia ya vivida: afectar el Arroyo Guerrero sin diálogo ni garantías sería reincidir en un modelo extractivo que desprecia los derechos territoriales y espirituales del pueblo Wayuu. La historia del Arroyo Bruno ya enseñó sus consecuencias. Es deber del Estado no repetir el error.

Justificación de por qué es un caso estructural y no solo puntual

La situación del territorio indígena de **Arroyo Guerrero** no puede ser calificada como una vulneración puntual o un conflicto técnico-administrativo. Se trata de un **caso estructural**, caracterizado por una cadena de violaciones sistemáticas de derechos humanos, que reproducen un patrón histórico de exclusión, invisibilización y violencia institucional contra los pueblos indígenas en Colombia. Esta caracterización se fundamenta en hechos comprobables, documentos oficiales, y una sólida base jurídica nacional e internacional.

Racismo ambiental institucionalizado

El **proyecto PTAR-Riohacha** se impone **sin consulta previa, sin estudios ambientales, y sin licencia ambiental vigente**, en un territorio habitado ancestralmente por comunidades wayuu, cuya existencia fue negada mediante un **certificado municipal de "no afectación étnica"**, pese a la evidencia cartográfica oficial y a las sentencias de la Corte Constitucional que protegen ese territorio. Esto configura una forma de **racismo ambiental**, donde los impactos negativos de las obras públicas son deliberadamente trasladados a poblaciones indígenas, consideradas "zonas de sacrificio" por su baja capacidad de incidencia política.

Normas y jurisprudencia vulneradas:

- **Artículo 13 del Convenio 169 de la OIT:** obligación de proteger los territorios indígenas, incluidos los aspectos espirituales.

- **Artículos 7 y 8 del Acuerdo de Escazú:** acceso a la información ambiental y participación pública.
- **Artículo 1 y 7 de la Constitución Política de Colombia:** principio de dignidad humana y diversidad étnica y cultural.
- **Sentencia T-556/2017 (Corte Constitucional de Colombia):** protección del arroyo Guerrero como ecosistema sagrado.
- **Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH:** reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo.

Revictimización institucional y uso del aparato judicial como instrumento de intimidación

La **empresa pública ESPEGUA** solicitó al juez declarar **"temeraria"** a la lideresa indígena **Clarena Fonseca** por ejercer su derecho constitucional a la tutela. Esta petición no solo es infundada, sino que representa un claro acto de **revictimización institucional**, propio de las llamadas **SLAPPs** (Demandas Estratégicas contra la Participación Pública), que buscan intimidar y silenciar a defensoras de derechos humanos mediante procesos judiciales infundados.

Normas y jurisprudencia vulneradas:
- **Artículo 9 del Acuerdo de Escazú:** obligación de proteger a las personas defensoras del ambiente contra todo tipo de represalia o intimidación.
- **Artículo 25 CADH:** derecho a la protección judicial efectiva.
- **Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT:** derecho a la consulta previa.
- **Sentencia T-129/11 (Corte Constitucional):** protección reforzada para defensores/as del territorio.

Carga probatoria injusta y bloqueo del acceso a la justicia

La **acción de tutela presentada por la comunidad fue archivada por el Tribunal Superior de Bogotá**, sin estudio de fondo, aduciendo errores formales. Este rechazo, sin considerar el principio pro persona ni la complejidad sociocultural del caso, refleja una **asimetría estructural en el acceso a la justicia**, donde se exige a comunidades indígenas pruebas y requisitos formales desproporcionados, mientras el Estado avanza con un proyecto sin ningún estudio ambiental ni consulta.

Normas y jurisprudencia vulneradas:
- **Artículos 8 y 25 de la CADH:** derecho al debido proceso y acceso a un recurso efectivo.
- **Artículo 93 de la Constitución Política:** prevalencia del bloque de constitucionalidad y de los tratados de derechos humanos.
- **Ley 21 de 1991:** incorporación del Convenio 169 de la OIT al orden interno.
- **OC-22/16 de la Corte IDH:** los Estados deben remover barreras desproporcionadas que impidan el acceso efectivo a la justicia por parte de grupos en situación de vulnerabilidad.

Fragmentación deliberada del Estado y simulación institucional

El caso evidencia un patrón de **fragmentación institucional** que permite a las autoridades deslindarse de responsabilidades. El municipio emite certificados negando presencia indígena; la Gobernación niega participación en el proyecto, pero lo declara de utilidad pública; la autoridad ambiental (Corpoguajira) admite que **no existe licencia ambiental vigente**; el Ministerio del Interior guarda silencio; y **la empresa ejecutora avanza con la compra del predio y difusión mediática del proyecto como un hecho consumado**. Esto demuestra un patrón de **simulación institucional** y ejecución de proyectos **de facto**, denunciado y condenado por la jurisprudencia interamericana.

Normas y jurisprudencia vulneradas:

- **Artículo 21 de la CADH:** propiedad colectiva sobre el territorio ancestral.
- **Caso Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH, 2012):** los proyectos impuestos sin consulta son ilegítimos incluso si aún no se han ejecutado totalmente.
- **Decreto 1320 de 1998 (Colombia):** lineamientos sobre consulta previa en proyectos que afecten comunidades étnicas.
- **Sentencia SU-123/18 (Corte Constitucional):** prohíbe el uso instrumental del aparato estatal para imponer proyectos sin garantías.

En virtud de los hechos aquí presentados, solicitamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admita esta denuncia, dado que se evidencia una **violación sistemática y estructural de los derechos humanos de los pueblos indígenas wayuu** del territorio de Arroyo Guerrero. El caso no se limita a una disputa local o administrativa: constituye una **vulneración directa de los principios de consulta previa, participación efectiva, acceso a la información ambiental y protección territorial**, protegidos por la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (CADH), el Convenio 169 de la OIT, el Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH. La compra del predio donde se pretende construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Riohacha, sin estudios de impacto ambiental ni consulta libre, previa e informada, **constituye un acto de presión institucional inadmisible**, especialmente cuando se ejerce sobre comunidades que ya han denunciado amenazas, discriminación histórica y riesgo de fragmentación. La admisión de esta denuncia activaría el procedimiento internacional de responsabilidad estatal, lo que implica que **el Estado colombiano deberá responder formalmente ante esta Comisión**, activando los canales diplomáticos pertinentes y siendo sujeto de eventuales recomendaciones, medidas cautelares o remisión del caso a la Corte Interamericana. En este sentido, instamos a la CIDH a **iniciar el trámite formal de esta denuncia y a requerir información oficial al Estado colombiano**, en aras de proteger los derechos fundamentales de las comunidades afectadas y prevenir un daño irreparable.

Daño diferenciado a mujeres indígenas defensoras (enfoque interseccional)
La lideresa indígena **Clarena Fonseca** ha sido víctima de **amenazas de muerte, desplazamiento forzado, afecciones psicológicas y físicas**, y ataques institucionales. Como mujer, indígena, lideresa y defensora ambiental, su situación demanda medidas urgentes con **enfoque étnico, territorial, de género y psicosocial**. La falta de actuación estatal frente a su protección constituye una **violación interseccional**, ignorando los estándares internacionales sobre defensa de personas en riesgo agravado.

Normas y jurisprudencia vulneradas:

- **Artículos 4 y 5 de la CADH:** derecho a la vida y a la integridad personal.
- **Artículo 9 del Acuerdo de Escazú:** protección reforzada para defensoras ambientales.
- **Convención Belém do Pará (1994):** protección de los derechos de las mujeres contra la violencia.
- **Recomendación General No. 39 del Comité CEDAW (2022):** protección de mujeres indígenas frente a megaproyectos.
- **Sentencia T-732/17 (Corte Constitucional):** el Estado debe actuar con enfoque interseccional ante riesgos diferenciales.

El caso del proyecto PTAR-Riohacha en el territorio de Arroyo Guerrero **no es un incidente aislado ni un conflicto técnico**, sino la manifestación de una **estructura estatal de omisión, discriminación, simulación institucional y represión jurídica**, que reproduce prácticas coloniales y vulnera normas nacionales e internacionales.

Por todo lo anterior, **este caso debe ser considerado estructural, urgente e irreparable**, ameritando la **intervención inmediata de la CIDH** mediante medidas cautelares conforme al artículo 25 de su Reglamento, así como el inicio del proceso formal de admisibilidad para una **denuncia internacional por responsabilidad del Estado colombiano**.

7. Riesgo inminente y necesidad de medidas cautelares

La situación descrita en esta denuncia configura un escenario de **riesgo cierto, inminente y documentado**, tanto para la integridad de la lideresa indígena **Clarena Fonseca Uriana** y demás autoridades del territorio de Arroyo Guerrero, como para el ecosistema sagrado y el tejido cultural del pueblo wayuu. Se cumplen plenamente los tres criterios establecidos por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH:

Gravedad

Existe un **riesgo directo a la vida, la integridad física y psicológica, el territorio ancestral y la cultura wayuu**, confirmado por documentos oficiales de la **Defensoría del Pueblo de Colombia** y la **Unidad Nacional de Protección**. Estos

órganos reconocen que Clarena Fonseca ha sido **amenazada de muerte** por su rol como defensora del territorio y se ha visto forzada al **desplazamiento interno**, presentando además **afecciones respiratorias y psicológicas** como consecuencia del hostigamiento sistemático.
El riesgo no es meramente individual: afecta al conjunto de las comunidades indígenas del territorio, cuya espiritualidad, permanencia y modo de vida se vinculan profundamente con el **arroyo Guerrero**, cuerpo de agua sagrado que constituye el eje simbólico y vital del territorio.
A esto se suma una campaña de **revictimización institucional** —como lo demuestra la solicitud de sanción por "temeridad" presentada por la empresa estatal ESPEGUA— que busca silenciar a la lideresa mediante el uso instrumental del aparato judicial. Esta criminalización del derecho a la defensa configura una forma grave de persecución.

Urgencia

La urgencia es manifiesta. La **compra del predio** destinado al proyecto ya ha sido ejecutada; se ha declarado **de utilidad pública**; y se han iniciado actividades institucionales en el terreno —tal como prueban los registros audiovisuales públicos— sin contar con estudios de impacto ambiental, licencia ambiental ni consulta previa, libre e informada.

Diversos portales de noticias, materiales institucionales y declaraciones oficiales confirman que el proyecto **PTAR Riohacha** es presentado como un **hecho consumado**, con presiones administrativas y narrativas de legitimación pública que omiten por completo los derechos de las comunidades.
La falta de acciones judiciales eficaces —como lo demuestra la negativa del Tribunal Superior de Bogotá a tramitar la impugnación interpuesta por la comunidad— agrava la situación. Esto revela que las comunidades se encuentran en una **situación de indefensión procesal**, mientras el Estado acelera el avance del proyecto.

La urgencia no es hipotética: los actos administrativos ya han sido ejecutados, los procedimientos internos han fallado, y la violencia contra las defensoras ha escalado, sin que existan garantías eficaces.

Irreparabilidad

Los daños que se derivarían de la ejecución de la obra son **irreparables**. La destrucción o alteración del arroyo Guerrero supondría la **pérdida definitiva de un espacio sagrado**, de alto valor ecológico y cultural, protegido por la **Sentencia T-556 de 2017** de la Corte Constitucional.

El daño a la vida de Clarena Fonseca o de cualquier otra lideresa amenazada no puede ser corregido posteriormente. La omisión estatal, sumada al patrón de simulación institucional, implica que el daño **no solo es posible, sino probable** y definitivo si no se adoptan medidas preventivas.

Además, la fragmentación territorial, la presión simbólica y el desplazamiento forzado —junto con la afectación espiritual del territorio— constituyen formas de **violencia estructural y cultural** que no pueden ser subsanadas a posteriori. En palabras de la propia comunidad: *"Este informe no es una simple denuncia. Es una petición de protección, de amparo, de visibilidad. Una señal urgente de alerta frente a un daño que, si no es detenido, será irreversible para nuestras comunidades."*

Ante la **gravedad del riesgo a la vida, al territorio y a la cultura**, la **urgencia del avance administrativo del proyecto sin garantías legales**, y la **irreparabilidad del daño ambiental, cultural y humano**, se sustenta con pleno fundamento la solicitud de **medidas cautelares** a favor de Clarena Fonseca y las comunidades wayuu de Arroyo Guerrero, conforme al **artículo 25 del Reglamento de la CIDH**.

8. Admisibilidad del caso

El presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 28 del Reglamento de la CIDH, por las siguientes razones:

Agotamiento o ineficacia de los recursos internos

Las comunidades indígenas wayuu de Arroyo Guerrero han realizado múltiples gestiones formales ante entidades del Estado colombiano a nivel local, regional y nacional, incluyendo denuncias, solicitudes de intervención y requerimientos ante la Alcaldía de Riohacha, la empresa pública ESPEGUA, la Gobernación de La Guajira, la Procuraduría, el Ministerio del Interior, la ANLA, Presidencia y otros organismos competentes.

Más recientemente, se envió una comunicación dirigida a la Corte Constitucional de Colombia, en la que se recordó la jurisprudencia vinculante establecida en la Sentencia T-556 de 2017. Esta sentencia, emitida por la propia Corte, analizó un caso de tutela relacionado con el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa frente a decisiones gubernamentales que pudieran afectar sus territorios, culturas y formas de vida, especialmente en contextos de alto valor ambiental y espiritual. Cabe destacar que dicho pronunciamiento se refiere precisamente a comunidades asentadas en **Arroyo Guerrero, municipio de Riohacha, La Guajira**, lo cual reafirma la aplicabilidad directa del precedente al caso actual.

En dicha comunicación también se hizo referencia a una acción de tutela interpuesta previamente por las comunidades, que no fue fallada en primera instancia por una cuestión meramente formal y fue remitida a segunda instancia, sin que hasta la fecha se haya dictado una decisión de fondo. A pesar del carácter urgente de los hechos denunciados, **la Corte Constitucional no ha emitido respuesta alguna**. Esta omisión, sumada a la inacción sistemática de las entidades estatales previamente notificadas, **confirma la ineficacia práctica de**

los recursos internos disponibles, en particular frente a violaciones de carácter **estructural, continuado y con riesgo inminente**, como las que afectan actualmente al territorio ancestral de Arroyo Guerrero.

Ausencia de duplicidad internacional

La presente petición **no ha sido presentada ante ningún otro organismo internacional de carácter contencioso**. Las comunicaciones enviadas a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) y a la Secretaría del Acuerdo de Escazú (CEPAL) tienen un carácter preventivo, informativo y no excluyente. Por tanto, **no existe impedimento alguno** para que la CIDH conozca y tramite esta solicitud conforme a sus procedimientos.

Plazo razonable y excepción por violación continuada

La última acción ante el sistema judicial nacional (comunicación a la Corte Constitucional) fue realizada **hace pocas semanas**. Sin embargo, más allá del conteo de plazos, el presente caso se enmarca en una **situación de violaciones continuadas, graves y estructurales**, que persisten en el tiempo y se agravan con el paso de los días.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 46.2 de la Convención, **debe aplicarse la excepción al requisito de plazo de seis meses**, ya que:

- La amenaza al territorio, a la vida espiritual y a los derechos colectivos sigue vigente.
- La lideresa Clarena Fonseca Fonseca Uriana continúa en grave riesgo.
- La ejecución del proyecto PTAR se mantiene inminente, sin consulta previa sin licencias adecuadas, sin estudios de impacto ambiental.
- Las instituciones del Estado **no han ofrecido respuestas eficaces ni protección real**.

Por tanto, solicitamos a la CIDH **admitir a trámite esta petición**, considerando la **persistencia de las violaciones, la gravedad del daño actual e inminente, y la ineficacia comprobada de los mecanismos internos para detenerlo**.

9. Solicitudes concretas

En atención a la gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño alegado, así como a la sistematicidad de las violaciones documentadas, las comunidades indígenas wayuu del territorio ancestral de **Arroyo Guerrero**, en el municipio de Riohacha (La Guajira, Colombia), comparecemos ante esta Honorable Comisión para formular las siguientes **solicitudes concretas**, con fundamento en el **artículo 25 del Reglamento de la CIDH**, el **Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Convenio 169 de la OIT**, y el **Acuerdo de Escazú**, todos ellos plenamente vinculantes para el Estado colombiano:

Admisión formal del caso

Solicitamos que la Comisión **admita esta denuncia como caso formal**, con base en la **violación sistemática de derechos colectivos, territoriales, culturales y ambientales** de las comunidades indígenas wayuu, reconocidas en la Convención Americana, en el bloque de constitucionalidad colombiano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. El caso cumple con los requisitos de competencia, legitimidad, agotamiento razonable de recursos internos y urgencia suficiente para activar el procedimiento de fondo.

Otorgamiento urgente de medidas cautelares

Solicitamos que se otorguen de manera inmediata **medidas cautelares a favor de la lideresa Clarena Fonseca Uriana, su familia, y demás autoridades tradicionales de Arroyo Guerrero**, en razón del riesgo real, actual e inminente a su vida, integridad personal, permanencia en el territorio y continuidad de su labor como defensora ambiental y de derechos humanos. La situación descrita configura un daño **grave, urgente e irreparable**, conforme al artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

Visita in situ y/o monitoreo directo por parte de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas y/o Medio Ambiente

Solicitamos que la CIDH realice una **visita in situ** al territorio de Arroyo Guerrero, o en su defecto, que se active un **mecanismo de monitoreo permanente** a través de las **Relatorías Especiales sobre Pueblos Indígenas y Medio Ambiente**, con el fin de constatar en el terreno la situación de riesgo estructural, la imposición del proyecto PTAR sin consulta previa, y el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado colombiano.

Emisión de recomendaciones al Estado colombiano

Solicitamos que la Comisión formule recomendaciones específicas y vinculantes al Estado colombiano, incluyendo:

- La **suspensión inmediata** de cualquier avance del proyecto PTAR-Riohacha hasta tanto no se cumplan plenamente los requisitos de **consulta previa, estudios de impacto ambiental, licenciamiento ambiental y participación efectiva de las comunidades**.
- La **adopción de medidas de reparación integral**, tanto materiales como simbólicas, por los daños causados.
- La implementación de **garantías de no repetición**, mediante el fortalecimiento institucional de los mecanismos de consulta y participación, el respeto al derecho propio indígena, y el establecimiento de protocolos con **enfoque étnico, ambiental, de género e interseccionalidad**.

- La **protección reforzada de las lideresas indígenas**, en especial de Clarena Fonseca Uriana, en coordinación con mecanismos internacionales de protección y con participación de las autoridades tradicionales.

Seguimiento continuo mediante sistema de alertas tempranas y rendición de cuentas internacional

Solicitamos que la Comisión establezca un **mecanismo de seguimiento internacional permanente**, que incluya:

- La **activación de un sistema de alertas tempranas** ante cualquier intento de avance unilateral del proyecto sin garantías legales.
- La **inclusión del caso en los informes anuales temáticos y de país** de la Comisión.
- La exigencia de **informes periódicos al Estado colombiano**, con rendición de cuentas verificable sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas y sobre las condiciones de seguridad de la comunidad.

En nombre de la dignidad colectiva, la defensa del territorio y el derecho a existir sin miedo, solicitamos a esta Honorable Comisión que actúe con la urgencia que la situación amerita, conforme a los más altos estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

10. Anexos

ANEXO DOCUMENTAL – CASO ARROYO GUERRERO / PTAR RIOHACHA
Se adjuntan los siguientes documentos como **pruebas y soporte del caso** presentado ante la Comisión de Derechos Humanos, en el marco de las vulneraciones sistemáticas a los derechos de las comunidades indígenas Wayuu por la ejecución del proyecto PTAR-Riohacha, sin consulta previa y con diversas omisiones institucionales.

1. **01EscritoTutela.pdf**
   Acción de tutela interpuesta en defensa de los derechos fundamentales de las comunidades Wayuu ante el riesgo inminente del proyecto PTAR sin consulta previa.
2. **14ContestacionAutoridadNacionalLicAmbiental.pdf**
   Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en la que se evidencian omisiones respecto al procedimiento de consulta.
3. **15ContestacionProcuraduria.pdf**
   Contestación formal de la Procuraduría General de la Nación en el marco del proceso judicial, sin garantías efectivas para las comunidades.
4. **16ContestacionGobernacionLaGuajira.pdf**
   Respuesta de la Gobernación de La Guajira, que elude su obligación de proteger los derechos de los pueblos indígenas.
5. **18ContestacionMnisterioAmbiente.pdf**
   Contestación del Ministerio de Ambiente, centrada en aspectos administrativos, sin atender el núcleo de los derechos colectivos vulnerados.

6. **20ContestacionUNP.pdf**
   Documento de la Unidad Nacional de Protección (UNP) ante el riesgo advertido, sin acciones preventivas concretas.
7. **21ContestacionDptoPoliciaGuajira.pdf**
   Respuesta institucional de la Policía Departamental, sin intervención frente a posibles amenazas ni garantías de seguridad.
8. **24ContestacionMinvivienda.pdf**
   Documento del Ministerio de Vivienda que omite el enfoque diferencial y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.
9. **25ContestacionCorpoguajira.pdf**
   Respuesta de Corpoguajira, autoridad ambiental regional, en la que se evidencia pasividad institucional y falta de control preventivo.
10. **26RespuestaDefensoria.pdf**
    Respuesta de la Defensoría del Pueblo, que reconoce preocupaciones, pero sin medidas contundentes ante las violaciones denunciadas.
11. **30ImpugnacionTutela.pdf**
    Documento de impugnación contra la decisión inicial desfavorable, interpuesto por las comunidades en búsqueda de justicia.
12. **36TribunalNoTramitaImpugnacion.pdf**
    Resolución del tribunal que se niega a tramitar la impugnación, lo cual agrava la situación de indefensión.
13. **1933_resolucion017-2018-convertido.pdf**
    Resolución administrativa previa vinculada al uso del suelo y decisiones que afectan directamente el territorio ancestral de la sentencia t 556/2017
14. **20250725360003352_1.pdf**
    Documento técnico-administrativo de corpoguajira donde reconoce que no existen licencias ni estudios sobre el territorio para el PTAR relevante para la trazabilidad de decisiones institucionales sobre el proyecto.
15. **CERTI SOBRE NO AFECTA GRUPO ETNICO.pdf**
    Certificado expedido irregularmente por la Alcaldía de Riohacha, declarando que el proyecto no afecta a grupos étnicos, utilizado para evadir la consulta previa.
16. **corpoguajira02.pdf**
    Documento técnico complementario de Corpoguajira sobre la situación ambiental del territorio, sin enfoque de derechos.
17. **Decretos No. 0235 de 2025 (1).pdf**
    Decreto oficial expedido en 2025 por la Gobernación de la Guajira que contiene medidas que impactan directamente el proyecto y a las comunidades afectadas.
18. **espgua01.pdf**
    Documento de la empresa ESPEAGUA, responsable del proyecto, en el que se presentan detalles de ejecución sin respeto por el consentimiento de las comunidades.
19. **ptarproyecto2023consultaprevia.pdf**
    Documento que pretende simular un proceso de consulta previa en 2023, con serias irregularidades procedimentales, sin consentimiento libre, previo e informado.

Cierre final

Esta petición no busca atención mediática ni favores. No queremos ser otra estadística en un informe ni un expediente más en los archivos de una institución internacional. Hemos acudido a esta Honorable Comisión porque creemos en el derecho, creemos en los principios que protegen a los pueblos indígenas y creemos en el mandato de esta instancia para evitar daños irreparables.

Lo que aquí denunciamos no es un hecho aislado ni una diferencia administrativa, es una amenaza directa a la vida, al agua sagrada, a la salud, a la integridad espiritual, cultural y territorial de una comunidad indígena que ha sido sistemáticamente excluida, ignorada y expuesta al riesgo.

No pedimos privilegios. Exigimos que se cumpla la ley. Exigimos que los derechos humanos, ambientales y colectivos reconocidos por el ordenamiento nacional e internacional también se apliquen en Arroyo Guerrero.

Los mecanismos de participación no han sido respetados. Las leyes y sentencias han sido ignoradas. Los estudios ambientales han sido omitidos o falseados. No hubo consulta previa libre e informada. No existen las licencias ambientales. Existe el miedo. Existe el desprecio. Las lideresas han sido amenazadas. El territorio ha sido invisibilizado. Se nos dice que no estamos en papeles, pero aquí seguimos. Y la comunidad ha sido reducida a una línea sin nombre en los mapas oficiales. Pero aquí seguiremos.

Por todo lo anterior, solicitamos a esta Comisión que actúe conforme a su mandato. Que no permita que se consolide una violación que puede prevenirse. Que escuche a quienes han sido silenciados por demasiado tiempo.

Este documento es también un acto de responsabilidad. Queremos dejar constancia de que advertimos, documentamos, denunciamos y pedimos protección. Lo hacemos por la vida, por la justicia y porque aún creemos que los sistemas internacionales deben servir para proteger a quienes no tienen poder, pero tienen razón.

No merecemos ser el destino final de los residuos de otros.
Merecemos vivir con dignidad, con agua limpia, con respeto.
Merecemos justicia.

Agradecemos profundamente su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Con respeto y esperanza,

Las comunidades de Arroyo Guerrero
Riohacha, La Guajira – Colombia

Nota Final de Transparencia:
Por el principio de máxima publicidad y transparencia que rige la presente actuación, se ha enviado copia completa de esta Petición de Medidas Cautelares y denuncia de fondo a todas las autoridades e instituciones mencionadas en el cuerpo de este documento. El objetivo es asegurar que todas las partes conozcan la gravedad de las vulneraciones denunciadas y puedan actuar en consecuencia, evitando cualquier posible alegación de desconocimiento del caso en el futuro.